



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (58).- CINCUENTA Y OCHO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00051/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso penal **155/2008 y acumulado 447/2008**, instruidos en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**; y-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictó sentencia absolutoria, en favor de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO** en agravio de ***** y ***** ***** ; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"...PRIMERO. El Ciudadano Agente del Ministerio Público, NO probó su acción penal ejercitada.-----
 ---- SEGUNDO. En esta fecha, se dicta a favor del ahora sentenciado ***** ***** ***** , en virtud de que no es penal ni materialmente responsable del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, cometido en agravio de ***** y ***** ***** , de*

que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 155/2008 y su acumulado 447/2008; por lo que se dicta a su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA.-----

---- TERCERO. Se ABSUELVE al sentenciado *****
***** *****, al pago de la reparación del
daño.-----

---- CUARTO. Ahora bien, toda vez que se ha dictado sentencia absolutoria, a favor del hoy sentenciado ***** ***** *****, es por lo que se ordena su inmediata libertad, por lo que en consecuencia, se ordena girar la correspondiente boleta de libertad al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, ordenando la inmediata libertad del hoy sentenciado ***** ***** *****, sin perjuicio de que sea restringida su libertad por diversa causa penal.-----

---- QUINTO. Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- SEXTO. De igual forma informese a la Superioridad Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del dictado de la presente sentencia dentro de los autos del toca penal 28/2022; en relación al cumplimiento de Amparo Directo 432/2022, promovido por ***** ***** *****, contra actos de esta autoridad, ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, para los efectos a que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

contrae la ejecutoria que se mandata.-----

*---- SEPTIMO. Así mismo informese a el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en relación al cumplimiento de Amparo Directo 432/2022, promovido por *****
***** *****.-----*

---- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, se ordena notificar electrónicamente la presente sentencia al Defensor Particular y Fiscal Adscrito; y por Cedula de Notificación al ofendido en el domicilio señalado en autos; en consecuencia, envíese Cédula de Notificación por conducto de la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial en el Estado, a efecto de que el actuario notificador realice la notificación que se le indique en la respectiva cédula; haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma la C.Mtra. ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ, Juez de Control del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, habilitada al Juzgado Penal de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, acto por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, y notificado en ese mismo día; quien actúa con el licenciado CARLOS HUMBERTO LLANAS ONOFRE y C. RODOLFO ARTURO ALVAREZ ROBLES, Oficiales Judiciales "B" en funciones de Testigos de Asistencia, conforme el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quienes autorizan y dan fe en la forma legal. DOY FE."-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo por el juez de origen. -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, turnado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

'Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”-----

--- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto únicamente por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en favor de ***** ***** ***** , por los delitos de Robo de Vehículo en agravio de ***** ***** ***** y ***** y ***** , motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

'Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----*

--- En tal virtud, conviene precisar que la resolución apelada deriva de los hechos contenidos en las causas penales 155/2008 y su acumulado 447/2008, ambos por el delito de Robo de Vehículo, en agravio de ***** y ***** y *****

 respectivamente, por cuanto hace al primero de ellos, tenemos que el día seis de enero de dos mil ocho, dejó estacionado frente a su domicilio su vehículo marca *****

 tipo *****

 modelo *****

 color *****

 con número de serie *****

 con número de placas *****

 Fronterizas del Estado de Tamaulipas y que aproximadamente a las cuatro de la mañana escuchó que alguien encendía el vehículo por lo que salió de su casa y observó a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

alguien adentro de su vehículo, sin poder verlo bien por la oscuridad de la noche, quien arrancó, dando vuelta en la esquina sin poder alcanzarlo; Por su parte, el segundo de los ofendidos manifestó que el veintisiete de diciembre de dos mil siete, aproximadamente a las quince horas estacionó su vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , sin placas, con número de serie ***** , el cual traía un golpe en la salpicadera lado izquierdo parte trasera, en la calle Victoria, pues se dirigía a Laredo, Texas, pero que al regresar no localizó su vehículo.-----

--- Culminando en ambos procesos con una sentencia absolutoria, por lo que, con la finalidad de efectuar una debida contestación a los motivos de inconformidad, es que su análisis será realizado por cada una de las causas penales.-----

--- **TERCERO.-** Con relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del doce de agosto de dos mil veintitrés, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el veinticuatro de agosto del presente año, los cuales serán motivo de estudio de estricto derecho, metodología que rige la apelación del Órgano Acusado, siendo los siguientes:-----

"...SEGUNDO. ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, por cuanto hace al ofendido *****
***** *****; Que el delito de **ROBO DE**

VEHÍCULO, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso 403 y 407 fracción IX del mismo Ordenamiento legal invocando se encuentra plenamente acreditado, en términos de lo dispuesto por los artículos 151, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que no existen suficientes probanzas para demostrar cada uno de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**. Tales dispositivos refieren ad litterem:-----

ARTICULO 399.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena.-----

ARTICULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de **seis meses a cinco años de prisión**. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.-----

ARTICULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con **tres a doce años de prisión**.-----

FRACCIÓN IX.-Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- Asimismo no se encuentra plenamente acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 FRACCIÓN I del Código de Procedimientos Penales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

vigente en la época en que sucedieron los hechos, ya que **NO existen** suficientes probanzas para demostrar cada uno de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito de **ROBO DE VEHÍCULO** desprendiéndose del referido artículo textualmente lo siguiente:-----

ARTICULO 151. El delito de robo se comprobará por alguno de los medios siguientes: I.- Por la existencia de los elementos señalados en el artículo 158 de este Código..-----

---- De lo anterior se puede concluir que los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho antijurídico descrito por nuestra legislación común como delito de **ROBO DE VEHÍCULO** son:-----

- a).- Una conducta de apoderamiento;-----
- b).- Que la conducta recaiga sobre cosa mueble;-----
- c).- Que la cosa sea ajena al activo; y, -----
- d).- Que el robo recaiga sobre un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a para su guarda o reparación.-----

----- **PRIMER ELEMENTO** -----

---- Ahora bien, es pertinente analizar de nueva cuenta y revalorar las pruebas agregadas a la presente causa, a efecto de determinar si las mismas son suficientes y prevalecientes para sostener una sentencia de condena o si han sido desvirtuadas o no son suficientes, dada la relevancia de la sentencia definitiva, y al efecto tenemos que se ofrecieron para acreditar el delito de **ROBO DE VEHÍCULO** las siguientes pruebas: Desprendiéndose que el primero elemento del delito de robo, consistente en **una acción de apoderamiento de una cosa**; **se comprueba** en primer término con la Denuncia y/o Querrela por comparecencia de la C. ***** *****, en fecha ocho de enero de dos

mil ocho, vertida ante el fiscal investigador, en donde manifestó lo siguiente de manera textual "...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO DE VEHÍCULOS sucedido en: *****

 FRACCIONAMIENTO en esta ciudad hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio; para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día de anteayer fue que llegue a mi domicilio y frente al mismo estacioné mi vehículo, siendo este un ***** tipo ***** modelo ***** color ***** con número de serie ***** con número de placas ***** FRONTERIZAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS y el cual cuenta con las siguientes características con bondo en color gris en varias partes del vehículo y el cofre se encuentra lijado, sigo manifestando que estacioné mi vehículo afuera de mi domicilio y el día de hoy en la madrugada aproximadamente serían como las cuatro de la mañana que escuché que alguien encendía el vehículo, por lo que salí de inmediato **y observé que dentro de mi vehículo se encontraba una persona de la cual no la vi** muy bien puesto que era de noche y al estar yo afuera de mi casa éste arrancó el carro y en la esquina dio vuelta hacia el poniente, por lo que yo trate de darles alcance corriendo pero pues no pude ver más que eso y es por lo que me encuentro aquí ante esta representación social para que se localice mi vehículo y se de con el responsable y así mismo se le sea castigado"; *declaración que tiene*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

valor Probatorio de indicio al ser tasada en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo que se desprende de su declaración que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí mismo, a través de sus sentidos y en forma concreta la vista, siendo clara y precisa su declaración, sencilla, coherente y narrativa no tendenciosa y por ende verosímil, y por último porque de autos no se desprende que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; además por ser el denunciante, una víctima que sufrió en su persona el delito, y por ende le constan los hechos de los que se duele, la cual no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural; sirviendo de apoyo para tasarla en los términos anteriores, la siguiente tesis que a continuación se transcribe:-----

*---- **"DECLARACIÓN de la ofendida, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio*

pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios". NOVENA EPOCA. INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: XVII, FEBRERO DE 2003. TESIS: VI.10.P.204 P. PÁGINA: 1037.-----

---- Con dicha denuncia se demuestra que el día ocho de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro horas, se dio cuenta que le habían robado su vehículo, el cual dejó estacionado afuera de su domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia *****de ***** de esta ciudad, quedando demostrado que alguien se apodero de una cosa, siendo puntual el ofendido que el solo vio que se encontraba una persona dentro de su vehículo al cual no vio **y que no pudo darle alcance** y si bien es cierto obra el Parte informativo procedente de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, de fecha diecinueve de enero de dos mil ocho, debidamente ratificado por sus signantes en presencia ministerial, en donde manifiestan lo siguiente: "...Por este conducto nos permitimos informar a Usted que nos percatamos que se encontraban en las celdas de esta Comandancia los CC. ***** de veintidós años de edad con domicilio en calle Yucatán número ***** de la colonia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Mirador y ***** ***** ***** o

 años de edad con domicilio en calle

 ***** de la colonia

 circulaban a bordo de un vehículo marca

 ***** tipo

 ***** por la calle
 Sonora esquina con

 ***** de la colonia

 momento el C.

 ***** que el vehículo
 Nissan que les fuera asegurado se lo habían robado el
 día viernes 18 de enero actual, siendo
 aproximadamente las cuatro de la mañana en la
 colonia

 proporcionada por una persona la cual solo conocen
 con el sobre nombre de

 ***** y para llevar a cabo dicho robo lo hizo en
 compañía del



 ******, agregando además haberse apoderado*
de la misma manera de aproximadamente veinte
vehículos los cuales coincidían con las características
del que les fuera decomisado, entre ellos un vehículo
*marca ***** tipo*
 ******,* *modelo*
 ******,* *color*
 ******,* *con placas*
 ******,* *recordando*
que dicha unidad se la habían robado en el transcurso
de la madrugada a principios del mes en curso de la
colonia

 * *Y que dicha unidad la habían dejado estacionada por*
el rumbo de las calles

 * *y*

 * *de la colonia*

 * *por lo que los suscritos nos trasladamos hasta el*
mencionado lugar con la finalidad de localizar el
vehículo en mención en donde efectivamente fue
localizado una unidad
*marca******

 ***** *tipo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

* *color*

* *con número de serie ***** y con
placas de circulación*

* *fronterizas del Estado de Tamaulipas por lo que en
esos momentos se procedió a verificar dicha
numeración en nuestra base de datos sobre vehículos
robados para saber si efectivamente la unidad cuenta
con reporte de robo dando como resultado que
efectivamente cuenta con reporte de robo según oficio
de investigación número*

* *girado por el Agente Octavo del Ministerio Público
Investigador en el Estado, dentro de la Averiguación
previa*

* *de fecha 08 de enero del presente año, siendo los
hechos denunciados por el C. *****
haciendo de su conocimiento que al momento de ser
localizada la unidad se encontraba semidesmantelada
es decir le hacía falta los cuartos delanteros,
acumulador, no tenía cuatro llantas, estereo, así mismo
se le informa que fueron solicitados los servicios de
Grúas Vago con la finalidad de que el vehículo en
mención fuera trasladado por personal de esta empresa
hasta el corralón de su propiedad...".- El cual se
encuentra debidamente ratificado ante el Agente del
Ministerio Publico Investigador por parte de los Policías
Ministeriales, y toda vez que por sus características,*

dicho Parte Informativo se le tiene como prueba innominada en términos del artículo 194 del código Adjetivo de la materia, pues dado sus características, no es documental ni testimonial, sino que se conforma de los dos, teniéndosele como instrumental de actuaciones, la cual no es de las enunciadas en el diverso 193 de la Codificación antes invocada, luego entonces es tasada legalmente en términos del diverso 305 del mismo cuerpo de leyes antes invocado con valor indiciario; y a mayor abundamiento a continuación se transcribe la siguiente ejecutoria sostenida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, según los datos de localización que al final de la misma se apuntan:-----

---- "PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). *El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado". NOVENA EPOCA. INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: VII, ABRIL DE 1998. TESIS: III.20.P.42 P. PÁGINA: 763.-----

*--- Desprendiéndose de dicho parte informativo que los elementos signantes refieren que el ahora sentenciado se encontraba en las celdas de la comandancia sin especificar la razón por la cual se encontraban privados de su libertad advirtiéndose una violación al principio de congruencia ya que inician su narrativa de esa forma para luego referir que era debido a que circulaban un vehículo Sentra por la calle
***** dela
*****y que según el dicho de
***** lo habían robado y que
esto lo hizo en compañía del ahora sentenciado y que
verificaron el vehículo afecto y que lo es el

***** tipo

***** color

***** con placas de circulación

 ***** *fronterizas del estado de Tamaulipas y*
contaba con reporte de robo dentro dela averiguación
previo

 ***** *y que al momento de ser*
*localizada dicha unidad **se encontraba***
semidesmantelada es decir le hacía falta los
cuartos delanteros, acumulador, no tenía cuatro
llantas, estereo, así mismo se le informa que
fueron solicitados los servicios de Grúas Vago
con la finalidad de que el vehículo en mención
fuera trasladado por personal de esta empresa
***hasta el corralón de su propiedad;** circunstancia*
que no se encuentra justificada en virtud de que obra
el informe emitido
 por*****

 ***** *en su carácter de*
***perito valuator** en la que describe las características*
del vehículo objeto del delito y en el cual no establece
los daños a que se a hecho referencia en el parte
informativo que fue debidamente ratificada por los
policías



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** Y

*****,
*ya que dice en ese dictamen que determina el valor intrínseco del vehículo y en el cual establece que esta en condiciones de uso después de haber realizado una minuciosa observación y revisión del vehículo en su estado físico y de conservación que haberla realizado en la forma en como lo estableció debió haber especificado que dicha unidad se encontraba desmantelada sin acumulador y sin las cuatro llantas ni estéreo ni cuartos delanteros lo que motivo que el servicio de grúas vago trasladara dicho vehículo y en el dictamen la perito experta dice que los neumáticos tienen un 70% de vida luego entonces se advierte que ese vehículo que valuó se encontraba con llantas y el parte informativo dice todo lo contrario, aunado a que la fe ministerial del vehículo el fiscal estableció que al haberse constituido en el corralón de grúas vago **DA FE DE TENER A LA VISTA DICHO VEHÍCULO Y ASIENTA QUE OBSERVA QUE ESTA EN BUENAS CONDICIONES**, contraponiéndose también a lo asentado en el parte informativo referido aunado a ello que el segundo elemento que se refiere a **Que la cosa sea mueble**, siendo un elemento normativo de valoración jurídica que el ilícito exige, por lo que en este contexto, a fin de dilucidar esta cuestión, nos apoyamos en la ley de la materia Civil y encontramos que el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas dice: "Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".- Así las cosas, en el*

*presente caso la cosa mueble lo fue un vehículo como se acredita con lo manifestado por el denunciante, sin embargo la documental que exhibió consistente en Copias simples de Pedimento de importación, y título de propiedad de un vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , número de serie ***** , resulta insuficiente para probar la propiedad de dicho vehículo ello en virtud de que fue exhibido únicamente en copia simple sin valor probatorio alguna y sin que exista certificación de dicho documento aunado a ello que el título de dicho vehículo que obra a fojas ocho carece de la traducción en el idioma español en virtud de que se encuentra en idioma extranjero (ingles), incumpliendo las formalidades que señala el artículo 18 del código de procedimientos penal vigente en la época en que sucedieron los hechos sin que se encuentre justificado la propiedad de dicho vehículo otorgando únicamente valor indiciario a dichas documentos que resultan insuficientes para probar la propiedad del mismo y que en conjunto con la deficiencia técnica de la fe ministerial del vehículo y falta de congruencia del dictamen pericial general duda en quien esto resuelve y por lo tanto no se encuentra debidamente el segundo y tercero de los elementos en estudio.-----*

---- Así las cosas, es inconcuso que siendo el objeto del delito un "vehículo" entendiéndose para los fines del derecho, un "medio de transporte" en este caso de fuerza motriz; pudo ser trasladada de un lugar a otro impulsado por una fuerza exterior sin perder su constitución natural; como en el caso lo fue el simple



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hecho de que el indiciado lo tomo para sí, colocándola dentro de su radio personal de acción; De lo que se sigue que los medios utilizados, para desplegar la conducta personal y directa de acción dolosa que lesionó el bien jurídico tutelado, debe decirse que si bien el elemento subjetivo específico no se encuentra señalado en el elemento descriptivo, si se encuentra incito en la propia descripción legal, puesto que para actualización del delito en estudio se requiere un dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; y tal elemento no se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta del sujeto activo obedece al ánimo o deseo de apropiarse del automóvil que no le pertenece; y que en el caso concreto era propiedad de ***** ***** ***** , sin embargo esa circunstancia no quedo debidamente acreditada.-----

----- CUARTO ELEMENTO -----

---- Se exige como el ultimo de los elementos, se hace consistir en **Que sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;** lo que quedó debidamente demostrado en autos en virtud de que se justificó que el apoderamiento recayó sobre una vehículo que al momento de los hechos se encontraba estacionado en la vía pública, que se acredita con el dicho de la denunciante y la Diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, realizada por el fiscal investigador en fecha ocho de enero de dos mil ocho, constituyéndose en calle ***** número *****del

Fraccionamiento

*****en esta ciudad, en donde dio fe de lo siguiente: "...Una calle debidamente pavimentada en donde se observan vehículos estacionados en ambos lados de dicha calle, así como también se aprecia que frente al número donde ocurrieron los hechos no cuenta con barda al frente, también se aprecia que dicha calle tiene su circulación de norte a sur y de sur a norte, siendo todo lo que se aprecia a simple vista....", prueba que al ser efectuada en términos de los artículos 234, 235 y 236 en relación con los diversos 116 al 159 del Libro Adjetivo de reproche se tiene por prueba plena de conformidad con el dispositivo 299 del Código Procesal, sin que se haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la norma lo es el patrimonio de las personas. Ahora bien en cuanto al **ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO**, del C. *****; Que el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso 403 y 407 fracción IX del mismo Ordenamiento legal invocado, los medios de prueba y convicción señalados en el resultando primero del cuerpo de esta resolución no son suficientes para tener por comprobado el delito en estudio, llegando a dicha consideración una vez valoradas las probanzas anteriores, conforme lo establecen los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En efecto, del análisis minucioso de los autos que conforman el Cuaderno Penal que nos ocupa, no podemos advertir la existencia del injusto de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

403 y 407 fracción IX del mismo Ordenamiento legal
invocado..."-----

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que los agravios emitidos por la Fiscal de la Adscripción resultan fundados en parte e inoperantes en otra, por lo que se reitera que, atendiendo a que estamos ante la presencia de un proceso que fue acumulado, se iniciará el estudio de los agravios fundados en relación a la causa penal 155/2008 instruida en contra ***** *****, por el delito de **Robo de Vehículo** denunciado por ***** ***** *****.

--- En efecto, el Juez de Primera Instancia en la resolución apelada no tuvo por acreditado el tipo penal de Robo de Vehículo, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el los diversos 403 y 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes consideraciones:-----

- *Que si bien, se demostró una conducta de apoderamiento, en relación al segundo y tercero de los elementos del tipo penal de robo, consistente en que el objeto de apoderamiento sea de naturaleza mueble y ajeno, no los tuvo por acreditados con los medios de prueba que obran en autos, al afirmar que la cosa mueble lo fue un vehículo como se acredita con lo manifestado por el denunciante, sin embargo, la documental que exhibió consistente en Copias simples de Pedimento de importación, y título de propiedad de un vehículo marca ***** , tipo*

 de serie *****
 resulta insuficiente para probar la propiedad de dicho
 vehículo ello en virtud de que fue exhibido únicamente
 en copia simple sin valor probatorio alguna y sin que
 exista certificación de dicho documento aunado a ello
 que el título de dicho vehículo que obra a fojas ocho
 carece de la traducción en el idioma español en virtud
 de que se encuentra en idioma extranjero (ingles),
 incumpliendo las formalidades que señala el artículo 18
 del código de procedimientos penal vigente en la época
 en que sucedieron los hechos sin que se encuentre
 justificado la propiedad de dicho vehículo otorgando
 únicamente valor indiciario a dichas documentos que
 resultan insuficientes para probar la propiedad del
 mismo y que en conjunto con la deficiencia técnica de
 la fe ministerial del vehículo y falta de congruencia del
 dictamen pericial general duda en quien esto resuelve y
 por lo tanto no se encuentra debidamente el segundo
 y tercero de los elementos en estudio.-----

■ Que en el caso particular, el sujeto activó tomó
 el vehículo para sí, colocándolo dentro de su radio
 personal de acción, siendo que para la acreditación del
 delito se requiere un dolo específico, consistente en el
 ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún
 derecho a contar con el consentimiento de la persona
 indicada, elemento que no se encuentra debidamente
 acreditado.-----

--- Por su parte, el Agente el Ministerio Público, en sus agravios
 señaló que contrario a lo manifestado por el A quo, los medios de
 prueba que obran en autos, sí demostraron el tipo penal y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

responsabilidad penal en el delito de Robo de Vehículo, por tanto, se considera que dichos agravios son fundados y suficientes para modificar la resolución apelanda, esto es, revocar la sentencia absolutoria, única y exclusivamente, por cuanto hace al delito de **Robo de Vehículo**, cometido en agravio de *****
 *****.

--- Pues tal y como lo asevera el Representante Social, el segundo y tercer elemento del tipo penal, se encuentra acreditado con la denuncia por comparecencia a cargo de *****
 del ocho de enero de dos mil ocho, ante el agente Octavo del Ministerio Público Investigador; el Parte Informativo del veintiuno de enero, signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado; la diligencia de Fe Ministerial de Vehículo, a cargo del Fiscal Investigador, del veintiuno de enero de dos mil ocho; la declaración del probable responsable Juan Manuel Martínez Lopez, del siete de febrero de dos mil ocho; así como la declaración ministerial a cargo del probable responsable *****

 ante el Fiscal Investigador, del siete de febrero de dos mil ocho, medios de prueba de los cuales efectivamente se justifica el segundo y tercero de los elementos del tipo penal de Robo de Vehículo.

--- Agravios que resultan fundados, pues afirmó que, contrario a lo determinado por el A quo, en autos si se acreditaba el tipo y la responsabilidad penal de *****
 y señaló con cuales medios de prueba, suficientes conforme a la causa de pedir.

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 del rubro y texto siguientes:-----

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Motivo por le cual, lo procedente es **revocar** la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** ***** ***** , por el delito de Robo de Vehículo en agravio de ***** ***** ***** , del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo cual se procede a entrar al estudio de fondo, respecto a dicho asunto.-----

--- **CUARTO.- TIPO PENAL.-** En efecto, el delito por el cual acusó a ***** ***** ***** , es el de **Robo de Vehículo**, previsto por los artículos 399 en relación con el 407, fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales a la letra señalan los siguiente:-----

"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

"Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ...

***IX.-** Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;"-----*

--- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

--- **a)** Una acción de apoderamiento;-----

--- **b)** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble;-----

--- **c)** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

--- Por cuanto hace a la agravante señalada por el artículo 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual

consiste en que el objeto de apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública (hipótesis en que nos encontramos) o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

--- Analizadas que fueron las constancias que integran la causa penal venida en apelación, se encuentra justificado el primer elemento del tipo penal consistente en una **acción de apoderamiento**, esto a partir de la denuncia por comparecencia a cargo de ***** *****, del ocho de enero de dos mil ocho, ante el agente Octavo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO DE VEHÍCULOS sucedido en: *****

 FRACCIONAMIENTO en esta ciudad hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio; para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día de anteayer fue que llegue a mi domicilio y frente al mismo estacioné mi vehículo, siendo este un *****
 ***** tipo
 ***** modelo
 ***** color
 ***** con número de serie
 ***** con número de placas *****
 FRONTERIZAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS y el cual cuenta con las siguientes características con bondo en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

color gris en varias partes del vehículo y el cofre se encuentra lijado, sigo manifestando que estacioné mi vehículo afuera de mi domicilio y el día de hoy en la madrugada aproximadamente serían como las cuatro de la mañana que escuché que alguien encendía el vehículo, por lo que salí de inmediato y observé que dentro de mi vehículo se encontraba una persona de la cual no la vi muy bien puesto que era de noche y al estar yo afuera de mi casa éste arrancó el carro y en la esquina dio vuelta hacia el poniente, por lo que yo trate de darles alcance corriendo pero pues no pude ver más que eso y es por lo que me encuentro aquí ante esta representación social para que se localice mi vehículo y se de con el responsable y así mismo se le sea castigado...".-----

--- Medio de prueba que al tratarse de la denuncia presentada por el pasivo del delito, adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y del cual se pone de manifiesto la existencia de un apoderamiento, pues refirió que el día seis de enero de dos mil ocho, dejó su vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, color rojo, con número de serie *****, con número de placas ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, estacionado frente a su domicilio ubicado en calle
*****,
*****,
***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pero que el día ocho de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la madrugada escuchó que

trataban de encender su vehículo percatándose que una persona se encontraba en la unidad a quien no vio por que estaba oscuro, quien arrancó la marcha dando vuelta en la esquina, sin poder alcanzarlo.-----

--- Medio de prueba que se robustece con la diligencia de **Inspección del lugar**, a cargo del Fiscal Investigador del ocho de enero de dos mil ocho, constituyéndose en calle ***** , número ***** del Fraccionamiento ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

"...Una calle debidamente pavimentada en donde se observan vehículos estacionados en ambos lados de dicha calle, así como también se aprecia que frente al número donde ocurrieron los hechos no cuenta con barda al frente, también se aprecia que dicha calle tiene su circulación de norte a sur y de sur a norte, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...."-----

--- Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, con la cual se establece el lugar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del cual denunció el ofendido se llevaron su vehículo, siendo este
el ubicado en calle *****
número***** del
Fraccionamiento ***** en
Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Así mismo, con el **parte informativo** del veintiuno de enero
de dos mil ocho, signado por

***** y *****
se desempañaba como elementos de la Policía Ministerial del
Estado, remitido al Fiscal Investigador mediante oficio sin número
del veintiuno de enero de dos mil ocho, signado por el
Comandante de la Policía Ministerial del Estado,

que los acusados ***** y *****
***** se encontraban reclusos en el entonces Centro de
Readaptación Social II, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a
disposición del Agente Primero del Ministerio Público Investigador,
así mismo ponen a disposición un vehículo en "*****", en el
cual asentaron lo siguiente:-----

*"...Nos permitimos informar a Usted que nos
percatamos que se encontraban en las celdas de esta
Comandancia los CC. *****

*****" de veintidós años de edad con domicilio
en calle*

 ***** número

 ***** de la ***** y *****
 ***** O

 ***** , de veintiséis años de edad con domicilio
 en calle

 ***** de la colonia

 ***** , debido a que circulaban a bordo
 de un vehículo marca ***** tipo ***** por la calle
 ***** de la colonia
 Mirador, agregando en su momento el C.
 ***** que el vehículo *****
 que les fuera asegurado se lo habían robado el día
 viernes 18 de enero actual, siendo aproximadamente
 las cuatro de la mañana en la colonia

 ***** , utilizando una llave que les fuera
 proporcionada por una persona la cual solo conocen
 con el sobre nombre de

*del Estado de Tamaulipas por lo que en esos momentos se procedió a verificar dicha numeración en nuestra base de datos sobre vehículos robados para saber si efectivamente la unidad cuenta con reporte de robo dando como resultado que efectivamente cuenta con reporte de robo según oficio de investigación número ***** girado por el Agente Octavo del Ministerio Público Investigador en el Estado, dentro de la Averiguación previa ***** de fecha 08 de enero del presente año, siendo los hechos denunciados por el C. ***** , haciendo de su conocimiento que al momento de ser localizada la unidad se encontraba semidesmantelada es decir le hacía falta los cuartos delanteros, acumulador, no tenía cuatro llantas, estereo, así mismo se le informa que fueron solicitados los servicios de ***** con la finalidad de que el vehículo en mención fuera trasladado por personal de esta empresa hasta el corralón de su propiedad..."-----*

--- Texto informativo debidamente ratificado por sus signantes el veintiuno de enero de dos mil ocho, el cual adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que realizaron la detención de dos personas quienes se transportaban en un vehículo marca ***** , tipo ***** con reporte de robo, siendo identificados como ***** y ***** , observando por medio de sus sentidos que en las inmediaciones de la calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** y *****

de la colonia el Mirador en Nuevo Laredo, Tamaulipas se
encontraba un vehículo *****, *****, color
*****, número de serie
*****, con placas de circulación
***** Fronterizas del Estado
de Tamaulipas.-----

--- Así mismo, con las declaraciones ministeriales a cargo de de los
acusados ***** y *****
*****, del siete de febrero de dos mil ocho, ante el Agente
Octavo del Ministerio Público en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en las
cuales expusieron lo siguiente:-----

*"...Que una vez que se me diera lectura al parte de la
Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, de fecha
21 de enero del año en curso, quiero manifestar que si
es cierto lo que ahí se manifiesta ya que yo en
compañía de un amigo de nombre
*****, nosotros se lo
vendíamos a un amigo de nombre

*****, el cual solo se que vive
en la colonia

*****, ya que solo lo veíamos*

en la entrada de la colonia

***** cada vez que le
llevábamos carros para vendérselos, así mismo quiero
manfiestar que el día seis de enero del presente año,
junto con mi amigo

***** vimos estacionado el
vehículo marca *****, tipo *****, color rojo, y este
estaba estacionado en la colonia

***** de

***** por la calle

***** y pues lo abrimos con
una llave que nos había proporcionado

***** para robar los carros y
es el caso que yo abrí el carro y lo encendí con la
misma llave en compañía de mi amigo Pedro,
posteriormente que encendí el vehículo me fui a dejar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

el carro en la calle

***** y

***** *dejándolo estacionado,*
para posteriormente en otro robo pues el vehículo se
quedó ahí estacionado.-----

"...Que una vez que se me diera lectura al parte
informativo de la Policía Ministerial del Estado, de fecha
21 de enero del año en curso, quiero manifestar que si
es cierto lo que ahí se manifiesta, ya que yo en
compañía de un amigo de nombre
***** *nosotros se lo íbamos*
a vender a un amigo de nombre
***** *el cual solo*
se que vive en la colonia

, ya que solo lo veíamos cuando traíamos
carros y lo veíamos por la entrada de la colonia

*, y en cuanto al carro ***** color*

******, quiero manifestar que el día seis de enero del presente año, junto con mi amigo ***** , vimos estacionado un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** y estaba estacionado en la colonia ***** por la calle ***** y fui que le dije a *****que le pagáramos a ese y pues este lo abrió con una llave que nos había proporcionado *****para robar los carros y es el caso que abrió el carro y lo encendió subiéndome yo al lado del copiloto, posteriormente que encendió el vehículo nos fuimos a dejar el carro a la calle *****dejándolo estacionado ahí, para posteriormente venderse a ***** , pero como nos detuvieron cuando andábamos en otro carro que habíamos robado y pues el vehículo se quedó ahí estacionado..."-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Declaraciones que adquieren calidad de confesión con pleno valor probatorio, pues reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en ella dichos sujetos manifestaron contar con veintidós y veintisiete años de edad, respectivamente, es decir, son personas mayores de edad, admiten su interevención como un hecho propio, además se observa que fueron emitidas ante el Agente del Ministerio Público, en Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente, que contaban con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado ***** con cédula profesional folio *****.

--- De las cuales, se desprende que por cuanto hace al aquí acusado, ***** acepta su intervención en el hecho que se le imputa, al señalar que robaron un vehículo marca *****, tipo *****, color ****, en la colonia ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de haber robado aproximadamente veinte vehículos más.

--- Por lo que, al tratándose del delito de Robo, la confesión adquiere pleno valor probatorio, según lo establece los artículos 151, fracción II, 292 y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 151.- El cuerpo del delito de robo se comprobará por alguno de los medios siguientes: *I.-*; **II.-** Por la confesión del indiciado, aun cuando se

ignore quien sea dueño de la cosa objeto del delito;-----

"Artículo 292.- *La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el Artículo 303 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el Artículo 306."*-----

"Artículo 293.- *La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los Artículos 151 fracción II, y 153."*-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 229393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.2o. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 946, del rubro y texto siguientes:-----

"ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. *La simple confesión del acusado es suficiente para tener por comprobado el delito de robo y el hecho de que en el proceso no se haya demostrado la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos, carece de relevancia, para efectos del juicio, ya que la confesión en este caso, tiene pleno valor probatorio."*-----

--- Con lo cual, se tiene justificado el primero de los elementos del tipo penal, pues se demostró que el día ocho de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la mañana, el sujeto activo sustrajo el objeto material del ilícito, consistente en un vehículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

marca *****, tipo *****, modelo ****, color ****, con número de serie *****, con número de placas ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, el cual se encontraba estacionado frente a su domicilio ubicado en calle *****, *****, ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas y lo colocó bajo su poder de hecho, pues tal y como lo señala el denunciante, observó que una persona se encontraba arriba del vehículo, el cual encendió y se dio a la fuga sin poderlo detener, siendo localizado dicho vehículo en las inmediaciones de las calles ***** de la colonia el Mirador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, acción que demuestra una conducta de apoderamiento.-----

--- Por cuanto hace al **segundo elemento** del tipo penal de robo, consistente en que el objeto material o aquel sobre el cual recayó la conducta de apoderamiento sea de naturaleza mueble, esto se demuestra con la denuncia por comparecencia a cargo de *****, ***** *****, del ocho de enero de dos mil ocho, ante el agente Octavo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, previamente valorada, de la cual se desprende que el día seis de enero de dos mil ocho, dejó su vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, color ****, con número de serie *****, con número de placas ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, estacionado frente a su domicilio ubicado en calle *****, *****, ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pero que el día ocho de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las

cuatro de la madrugada escuchó que trataban de encender su vehículo percatándose que una persona se encontraba en la unidad a quien no vio por que estaba oscuro, quien arrancó la marcha dándo vuelta en la esquina, sin poder alcanzarlo.-----

--- Lo anterior, se corrobora con las declaraciones testimoniales a cargo del acusado ***** y coacusado ***** , del siete de febrero de dos mil ocho, ante el Agente Octavo del Ministerio Público en Nuevo Laredo, Tamaulipas, previamente valoradas, quienes esencialmente afirmaron que efectivamente con una llave se apoderaron de un vehículo ***** , color ***** en la colonia ***** , en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Así mismo, con el **parte informativo** del veintiuno de enero de dos mil ocho, signado por ***** ,

***** ,
***** y ***** , quienes se desempeñaba como elementos de la Policía Ministerial del Estado, remitido al Fiscal Investigador mediante oficio sin número del veintiuno de enero de dos mil ocho, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, ***** , quien además informa que los acusados ***** y *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** se encontraban reclusos en el entonces Centro de Readaptación Social II, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a disposición del Agente Primero del Ministerio Público Investigador, así mismo ponen a disposición un vehículo en "*****", previamente valorado, quienes de acuerdo a sus actos de investigación localizaron en las inmediaciones de la calle ***** de la colonia ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas un vehículo con las características denunciadas por el ofendido.-----

--- Finalmente, con la **Fe Ministerial de vehículo**, del veintiuno de enero de dos mil ocho, a cargo del Fiscal Investigador, en la cual se asentó lo siguiente:-----

*"...Un vehículo de la marca ***** tipo *****, color ****, modelo ****, con número de serie *****, con placas de circulación ***** fronteras del Estado de Tamaulipas..."-----*

--- Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, con la cual se establece la materialidad del vehículo sobre el cual recayó la conducta de

apoderamiento, de la cual se duele el ofendido ***** *****

*****.-----

--- Por tanto, de los anteriores testimonios se deduce que el día ocho de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la madrugada el vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo **** , color **** , con número de serie ***** , con número de placas ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, se encontraba estacionado frente al domicilio del ofendido ubicado en calle ***** , ** , ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, sitio del cual fue sustraído por el acusado, siendo localizado por los elementos de la policía ministerial del estado en las inmediaciones de la calle ***** de la colonia ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Motivo por el cual, de acuerdo a los anteriores medios de prueba se concluye que resulta factible el traslado de objeto material de un sitio a otro, por lo que lógicamente se trata de bien mueble, al encuadrar dentro de los parámetros plasmados en el enunciado 667 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente: "ARTÍCULO 667.- "... (sic) Los que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro, por si mismos, o bien, por una fuerza exterior...".-----

--- Seguidamente, por cuanto hace al **tercer elemento**, consistente en que el objeto material sea ajeno al sujeto activo, se corrobora con la denuncia por comparecencia a cargo de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** ***, del ocho de enero de dos mil ocho, ante el agente Octavo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, previamente valorada, de la cual se desprende que el día seis de enero de dos mil ocho, dejó su vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, color ****, con número de serie *****, con número de placas ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, estacionado frente a su domicilio ubicado en calle *****, ***, ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pero que el día ocho de enero de dos mil ocho aproximadamente a las cuatro de la madrugada escuchó que trataban de encender su vehículo percatándose que una persona se encontraba en la unidad a quien no vio por que estaba oscuro, quien arrancó la marcha dándole vuelta en la esquina, sin poder alcanzarlo.-----

--- Lo anterior, se robustece con la documentación correspondiente a la copia simple del pedimento de importación relativo a un vehículo *****, *****, modelo ****, número VIN *****; así como el título de propiedad americano, el cual describe un vehículo de las mismas características apuntadas, documental privada, que en lo individual adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues son coincidentes con los datos del vehículo que se duele el ofendido ***** fue desposeído.-----

--- En ese sentido, conviene precisar que el elemento normativo de ajenidad, tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le es ajeno al activo, independientemente de que se haya acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2007844 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: II.1o.11 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2926 del rubro y texto siguientes:-----

'ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. *Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como tales a la denuncia y querrela; circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal. Ahora bien, en el caso del robo la ajeneidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le es ajeno al activo, independientemente de que se haya acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio.”-----

--- Aunado a ello, es innecesario que el ofendido del delito de robo, demuestre en forma alguna la propiedad de los bienes robados, cuando en autos está probado que existió el apoderamiento por parte del inculpado de dichos bienes, los cuales le eran ajenos, sin consentimiento del dueño o de la persona que podía disponer de ellos con arreglo a la ley.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 203664 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: IV.3o.7 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 572, del rubro y texto siguientes:-----

'ROBO. ES INNECESARIO JUSTIFICAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, CUANDO SE ACREDITA EL APODERAMIENTO POR EL ACTIVO.

Es innecesario que la ofendida del delito de robo, demuestre en forma alguna la propiedad de los bienes robados, cuando en autos está probado que existió el apoderamiento por parte del inculpado de dichos bienes, los cuales le eran ajenos, sin consentimiento

del dueño o de la persona que podía disponer de ellos con arreglo a la ley.”-----

--- En efecto, ha quedado establecido en autos con las declaraciones testimoniales a cargo del acusado ***** y coacusado *****, del siete de febrero de dos mil ocho, ante el Agente Octavo del Ministerio Público en Nuevo Laredo, Tamaulipas, previamente valoradas, quienes esencialmente afirmaron que efectivamente con una llave se apoderaron de un vehículo *****, color **** en la colonia *****, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual concuerda con la ubicación y vehículo que denunció el ofendido Raúl Martínez Martínez fue desapoderado de afuera de su domicilio, en dicho municipio, objeto que le era ajeno al sujeto activo.-----

--- Medios de prueba con los cuales se tiene por demostrado el tercer elemento del tipo penal consistente en que el bien mueble sobre el cual recayó la conducta de apoderamiento, se ajeno al sujeto activo.-----

--- **Agravante:** Por cuanto hace a la circunstancia calificada por agravar la conducta esencial de robo, consistente en que el bien mueble ajeno sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública (hipótesis que nos ocupa) o lugar destinado a su guarda o reparación; esto quedó demostrado con la denuncia por comparecencia cargo de ***** y *****, del ocho de enero de dos mil ocho, ante el agente Octavo del Ministerio Público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, previamente valorada, de la cual se desprende que el día seis de enero de dos mil ocho, dejó su vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, color ****, con número de serie *****, con número de placas ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, estacionado frente a su domicilio ubicado en calle *****, **, ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pero que el día ocho de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la madrugada escuchó que trataban de encender su vehículo percatándose que una persona se encontraba en la unidad a quien no vio por que estaba oscuro, quien arrancó la marcha dando vuelta en la esquina, sin poder alcanzarlo.-----

--- Lo anterior, se robustece con la documentación correspondiente a la copia simple del pedimento de importación relativo a un vehículo *****, *****, modelo ****, número VIN *****; así como el título de propiedad americano, el cual describe un vehículo de las mismas características apuntadas, documental privada, que en lo individual adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues son coincidentes con los datos del vehículo que se duele el ofendido ***** fue desahogado.-----

--- De igual forma, con el **parte informativo** del veintiuno de enero de dos mil ocho, signado por *****, *****, y *****, quienes se desempeñaba como

elementos de la Policía Ministerial del Estado, remitido al Fiscal Investigador mediante oficio sin número del veintiuno de enero de dos mil ocho, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, *****, quien además informa que los acusados ***** y ***** se encontraban reclusos en el entonces Centro de Readaptación Social II, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a disposición del Agente Primero del Ministerio Público Investigador, así mismo ponen a disposición un vehículo en "*****", previamente valorado, del cual se desprende que con motivo de su actos de investigación se constituyeron en las inmediaciones de la calle ***** de la colonia ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar en el cual se percataron que se encontraba un vehículo marca *****, *****, color ****, número de serie *****, con placas de circulación ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, ordenando su remolque a las "*****" en dicho municipio.-----

--- Lo que se robustece con la diligencia de **Fe Ministerial** de vehículo, a cargo del Fiscal Investigador, del veintiuno de enero de dos mil ocho, quien se constituyó en "*****", en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y asentó tener a la vista un vehículo de la marca ***** tipo *****, color ****, modelo ****, con número de serie *****, con placas de circulación ***** fronterizas del Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Medios de prueba con los cuales se arriba a la conclusión que el objeto material sobre el cual recayó la conducta de apoderamiento, es precisamente, como lo denunció *****

 *****, es un vehículo ***** tipo ***** , color **** , modelo **** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** fronteras del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo cual, los medios de prueba antes valorados, tal y como lo refirió el Agente del Ministerio Público en sus agravios demostraron que el ofendido ***** , el día seis de enero de dos mil ocho, dejó su vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo **** , color **** , con número de serie ***** , con número de placas ***** Fronteras del Estado de Tamaulipas, estacionado frente a su domicilio ubicado en calle ***** , **** , ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que el día ocho de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la madrugada escuchó que trataban de encender su vehículo percatándose que una persona se encontraba en la unidad a quien no vio por que estaba oscuro, quien arrancó la marcha dando vuelta en la esquina, siendo localizado dicho vehículo por los elementos de la Policía Ministerial en las inmediaciones de la calle ***** de la colonia ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Conducta que encuadra en la descripción típica de **Robo de Vehículo**, previsto por el artículo 399, en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **QUINTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Por cuanto hace a la forma de intervención del acusado ***** ***** ***** , señaló el Agente del Ministerio Público, que lo es a título de autor material y directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

*“ . . . **Artículo 39.-** Son responsables de la comisión de un delito:*

***I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”-----*

--- En efecto, pues tal y como lo señala el Ministerio Público en sus agravios, se cuenta con la denuncia por comparecencia a cargo de ***** ***** ***** , del ocho de enero de dos mil ocho, ante el agente Octavo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, previamente valorada, de la cual se desprende que el día seis de enero de dos mil ocho, dejó su vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo **** , color **** , con número de serie ***** , con número de placas ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, estacionado frente a su domicilio ubicado en calle ***** , ** , ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pero que el día ocho de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la madrugada escuchó que trataban de encender su vehículo percatándose que una persona se encontraba en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

unidad a quien no vio por que estaba oscuro, quien arrancó la marcha dándo vuelta en la esquina, sin poder alcanzarlo.-----

--- Medio de prueba que se robustece con la diligencia de **Inspección del lugar**, a cargo del Fiscal Investigador del ocho de enero de dos mil ocho, constituyéndose en calle ***** , número *** del Fraccionamiento ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, previamente valorada, con la cual se establece el lugar del cual, denunció el ofendido, se llevaron su vehículo, siendo este el ubicado en calle ***** , número *** del Fraccionamiento ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Así mismo, con el **parte informativo** del veintiuno de enero de dos mil ocho, signado por ***** , ***** y ***** , quienes se desempeñaba como elementos de la Policía Ministerial del Estado, remitido al Fiscal Investigador mediante oficio sin número del veintiuno de enero de dos mil ocho, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, ***** , quien además informa que los acusados ***** y ***** ***** se encontraban reclusos en el entonces Centro de Readaptación Social II, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a disposición del Agente Primero del Ministerio Público Investigador, así mismo ponen a disposición un vehículo en "*****", previamente valorado, del cual se desprende que con motivo de

sus investigaciones tuvieron conocimiento que el día dieciocho de enero de dos mil ocho, fueron detenidos los acusados ***** , alias "el bebo" y ***** ***** , alias "el mono", quienes circulaban a bordo de un vehículo ***** , tipo ***** , por la calle ***** de la ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de que una vez que se constituyeron en las calles ***** en la colonia Mirador, en dicho municipio localizaron un vehículo marca Nissa, tipo ***** , color **** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, mismo que coincide con las características del vehículo denunciado como robado por la víctima ***** ***** ***** .-----

--- Medios de prueba los anteriores, con los cuales se demostró la conducta de apoderamiento recaída sobre el vehículo Nissa, tipo ***** , color **** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, el cual se encontraba estacionado en las afueras del domicilio ubicado en calle ***** , número *** del Fraccionamiento ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismo que era ajeno al acusado ***** ***** .-----

--- Se afirma lo anterior, tomando en consideración la **declaración ministerial** a cargo del acusado ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****, del siete de febrero de dos mil ocho, ante el Agente Octavo del Ministerio Público en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual expuso lo siguiente:-----

*"...Que una vez que se me diera lectura al parte informativo de la Policía Ministerial del Estado, de fecha 21 de enero del año en curso, quiero manifestar que si es cierto lo que ahí se manifiesta, ya que yo en compañía de un amigo de nombre ***** nosotros se lo íbamos a vender a un amigo de nombre ***** el cual solo se que vive en la colonia ***** , ya que solo lo veíamos cuando traíamos carros y lo veíamos por la entrada de la colonia ***** , y en cuanto al carro ***** , color *****, quiero manifestar que el día seis de enero del presente año, junto con mi amigo ***** , vimos estacionado un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** y estaba estacionado en la colonia ***** por la calle Santa María y fui que le dije a Manuel que le pagáramos a ese y pues este lo abrió con una llave que nos había proporcionado "Toño" para robar los carros y es el caso que abrió el carro y lo encendió subiéndome yo al lado del copiloto, posteriormente que encendió el vehículo nos fuimos a dejar el carro a la calle ***** dejándolo estacionado ahí, para posteriormente venderse a "Toño", pero como nos detuvieron cuando andábamos en otro carro que habíamos robado y pues el vehículo se quedó ahí estacionado..."-----*

--- Declaración que adquieren calidad de confesión con valor de indicio, pues reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en ella dicho sujeto manifestó contar con veintisiete años de edad, es decir, era una persona mayor de edad, así mismo se advierte que admite su interevención como un hecho propio, todo esto en etapa de Averiguación Previa ante el Agente del Ministerio Público, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente, que contaban con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado ***** , con cédula profesional folio ***** ,-----

--- De la cual, se desprende que manifestó sin coacción alguna, pues no existe prueba en contrario, que participó en el robo de un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** el cual se encontraba estacionado en la colonia ***** , por la calle ***** , el cual fue señalado para robarlo por el aquí acusado, y su compañero, lo abrió con una llave lo encendió, que se subió de copiloto y emprendieron la huida en el vehículo en mención, llevándolo hasta la calle ***** dejándolo estacionado en ese lugar.-----

--- Declaración que no se encuentra aislada, sino que se corrobora con la declaración ministerial a cargo del ***** , del siete de febrero de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ocho, ante el Agente Octavo del Ministerio Público en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ratificada ante el A quo en fecha dos de mayo de dos mil ocho, en la cual afirmó lo siguiente:-----

*"...Que una vez que se me diera lectura al parte de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, de fecha 21 de enero del año en curso, quiero manifestar que si es cierto lo que ahí se manifiesta ya que yo en compañía de un amigo de nombre ***** , nosotros se lo vendíamos a un amigo de nombre ***** , el cual solo se que vive en la colonia ***** , ya que solo lo veíamos en la entrada de la colonia ***** cada vez que le llevábamos carros para vendérselos, así mismo quiero manfiestar que el día seis de enero del presente año, junto con mi amigo ***** vimos estacionado el vehículo marca ***** , tipo ***** , color **** , y este estaba estacionado en la colonia ***** por la calle ***** y pues lo abrimos con una llave que nos había proporcionado "Toño" para robar los carros y es el caso que yo abrí el carro y lo encendí con la misma llave en compañía de mi amigo Pedro, posteriormente que encendí el vehículo me fui a dejar el carro en la calle Lic. José Amado Jiménez Estrada Nervo y Nuevo León dejándolo estacionado, para posteriormente en otro robo pues el vehículo se quedó ahí estacionado.-----*

--- De la cual, se desprende que efectivamente en compañía de ***** se apoderaron de un vehículo ***** color ***** el cual se encontraba estacionado en la colonia ***** que el deponente _*****- abrió el vehículo con una que les proporcionó diverso sujeto a quien conoce como "toño", que lo encendió y enseguida se fueron del lugar, dejando el vehículo estacionado en la calle Licenciado ***** , en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Medio de prueba que adquieren calidad de confesión con valor de indicio, pues reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en ella dicho sujeto manifestó contar con veintidós años de edad, es decir, era una persona mayor de edad, así mismo se advierte que admite su interevención como un hecho propio, todo esto en etapa de Averiguación Previa ante el Agente del Ministerio Público, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente, que contaban con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado ***** con cédula profesional folio *****.-----

--- Aunado a que, si bien señala a ***** Maldonado como la persona que lo acompañó en el robo de vehículo propiedad de ***** , no rehuye de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

responsabilidad, por tanto, merece valor probatorio para demostrar la responsabilidad penal del primero en mención.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 307757 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 3181 del rubro y texto siguientes:-----

'COACUSADO, VALIDEZ DEL DICHO DEL. *Es cierto que la Suprema Corte ha establecido que la aceptación de responsabilidad de un acusado, sobre los hechos que se le imputan, constituye un elemento de prueba en contra de sus coacusados, si los señala como partícipes en la ejecución de los hechos que acepta plenamente; pero de esto no se sigue forzosa y fatalmente, que baste el dicho de un acusado que acepte su responsabilidad para que, sin más discriminaciones, se establezca la responsabilidad penal de los individuos señalados como sus copartícipes, por el reo confeso. La declaración del coacusado, es un indicio en contra de los demás, pero es una acusación singular que carece de valor si no está corroborada por elemento alguno en los autos, y existiendo duda respecto de la responsabilidad de los coacusados, estando a lo mas favorable para el reo, deben ser absueltos.*-----

--- Ahora bien, no se desatiende que ambos acusados, en lapso de su declaración ministerial en el cual confesaron su participación en los hechos que se les imputaron, estaban privados de su libertad, a disposición del Agente Primero del Ministerio Público

Investigador y posteriormente al consignar la averiguación previa penal, quedó a disposición del Juzgado Segundo Penal, por la detención en flagrancia del delito de Robo de Vehículo, hechos denunciado por ***** , esto como se deduce de los oficios sin número, del veintiuno de enero de dos mil ocho, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, ***** , así como del oficio 281 del diecinueve de febrero de dos mil ocho, signado por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, Licenciado Víctor Manuel Almanza Hernández, visibles a fojas 13 y 342, del proceso original que se revisa, sin embargo, se advierte que al momento en que rindieron su declaración en relación a la denuncia interpuesta por ***** ***** ***** , lo hicieron sin coacción ni violencia, pues como se ha señalado no obra prueba en contrario, de ahí que no existe dato alguno que invalide las declaraciones ministeriales, tanto del aquí sentenciado ***** ***** ***** y su coacusado ***** .-----

--- Sirve de criterior orientador, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2022004 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal, Común Tesis: 1a./J. 27/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2831 del rubro y texto siguientes:-----

'REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó

expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.”-----

--- Así mismo, no pasa inadvertido la actividad probatoria de descargo consistentes en el careo entre los acusados del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja 211, la ampliación de declaración de los acusados ***** y ***** y ***** , de fecha nueve y trece de marzo de dos mil veintitrés, visible a foja 1636 y 1668, de autos, en las cuales intentan retractarse sin embargo, no aportan medios de prueba novedosos en los cuales apoyar sus afirmaciones, por tanto, no suerte efectos sus retractaciones, debiéndose tomar en cuenta sus primera declaraciones, siendo las del siete de febrero de dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador en presencia del defensor público, Licenciado ***** , con cédula



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

profesional *****, en las cuales confesaron su participación en los hechos que se les imputaron.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2006896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952 del rubro y texto siguientes:-----

'RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpaado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.*-----

--- Por tanto, con los medios de prueba antes valorados, en términos el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se arriba a la conclusión de que el acusado ***** fue la persona que en compañía de diverso coacusado, el día ocho de enero de dos mil ocho, se

apoderó de un vehículo marca Nissa, tipo *****, color ****, con número de serie *****, con placas de circulación ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, el cual se encontraba estacionado en la vía pública, en calle *****, número ** del Fraccionamiento ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Por lo cual, quedó demostrada la intervención del acusado ***** *****, a título de **autor** material y directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el delito de **Robo de Vehículo**, previsto por el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del citado Código Sustantivo del Estado de Tamaulipas.-----

--- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena, respecto del acusado *****

 de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

"Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

II.- SEGUNDO: *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o*

culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: *El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

IV.- CUARTO: *Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

V.- QUINTO: *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

VI.- SEXTO: *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”-----*

--- Ahora bien, siendo apelación del Ministerio Público, debió emitir las alegaciones pertinentes y suficientes para ubicar al acusado en el grado de culpabilidad solicitado, pues en cuanto dicho rubro se limitó a afirmar que el grado de culpabilidad que le corresponde a ***** ***** ***** era el equidistante entre la media y la máxima, sin referir con qué medios de prueba se acredita lo

anterior, sin que esta Alzada pueda suplir la deficiencia de su petición por cuanto a dicho rubro se refiere, conforme al principio de estricto derecho que rige la apelación del acusado.-----

--- Motivo por el cual se ubica al acusado ***** *****, en un grado de culpabilidad **mínimo**, pues cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383 del rubro y texto siguiente:-----

'PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."-----

--- En consecuencia corresponde ahora, determinar la pena en congruencia con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado ***** ,-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383 del rubro y texto siguientes:-----

'PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."-----

--- Al respecto, se advierte que el Ministerio Público de la adscripción solicitó se aplicaran la penas previstas en los artículos 402, fracción III y 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sin embargo, por cuanto hace a la pena del robo simple el Ministerio Público no expresó las alegaciones ni lo relacionó con algún medio de prueba para demostrar sus afirmaciones, siendo que no pasa inavertido por esta Alzada, que en autos obra el dictamen de valuación, emitido por la Perito Valuador,

 ***** , con número de
 oficio

 ***** , sin fecha, en el cual
 determinó que el valor del vehículo

 ***** , tipo ***** , color
 **** , con número de serie ***** , con placas de
 circulación ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, tenía
 un valor de
 \$*****
 ***** , sin embargo,
 dicha prueba no forma parte de los argumentos del Minsiterio
 Público, por lo que se reitera que, conforme al principio de estricto
 derecho, no podrán invocarse otros argumentos que los que
 hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

agravios, lo que nos lleva a concluir que el monto de lo robado no se encuentra cuantificado.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 216130 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: V.2o. J/67 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45 del rubro y texto siguientes:-----

'MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.*-----

--- Por tanto, en esta instancia por cuanto hace al delito base de **Robo, de cuantía indeterminada**, previsto en los artículos 399 y 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, éste último, el cual prevé una pena mínima de seis meses de prisión y una

máxima de cinco años de prisión, por lo que conforme al grado de culpabilidad mínimo, se impone seis (6) meses de prisión;-----

--- En relación a la agravante consistente en que la conducta de apoderamiento racayó en un vehículo estacionado en la vía pública, en términos del artículo 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; prevé una pena mínima de tres años y una máxima de doce años de prisión, por lo que, conforme al grado de culpabilidad mínimo, se impone tres (3) años de prisión.-----

--- En suma, en esta Instancia por el delito de **Robo de Vehículo Indeterminado**, se impone al acusado ***** *****, una pena de tres (3) años, seis (6) meses de prisión.-----

--- Ahora bien, siendo que al acusado confesó su participación en los hechos que se le imputaron estando en etapa de Averiguación Previa, se concede el beneficio de la reducción de una cuarta parte de la pena impuesta, en términos del artículo 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Sirve de criterior orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2008137 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o.8 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 839 del rubro y texto siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

'PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). *El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas. Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudir al artículo 198, último párrafo, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192."*-----

--- Al respecto, de acuerdo a las operaciones aritméticas correspondientes, la cuarta parte corresponde a diez meses y quince días, cantidad que se sustrae de la pena impuesta, quedando en una penal total de **dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días.**-----

--- En consecuencia, se **modifica** la sentencia de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **155/2008 y acumulado 447/2008**, instruido en contra de ******* ***** ***** y otro**, por los delitos de **Robo de Vehículo en agravio de ***** ***** ***** y Armando Marcelino García Capistran.**-----

--- En esta Instancia, conforme a los agravios del Ministerio Público de la adscripción, se revoca la sentencia absolutoria dictada a ********* única y exclusivamente por el delito de **Robo de Vehículo** cometido en agravio de ******* ***** *******, por el delito en mención se impone al sentenciado la pena de **dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días.**-----

--- Sanción privativa de la libertad, que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual deberá de cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones que les designe el Juez de Ejecución Penal del Estado, a partir de su reingreso a prisión por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

encontrarse en libertad en virtud del fallo absolutorio que se revoca, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que permaneció en prisión preventiva, siendo un total de un **año, seis meses y veintitrés días**, desde el tres de marzo de dos mil veintidós, fecha en que quedó a disposición nuevamente del Juez de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas hasta el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que obtuvo su libertad con motivo del fallo absolutorio que aquí se revoca, o partir de compurgar cualquier otra impuesta con anterioridad.-----

--- Sin que se le pueda tener por compurgada, toda vez que consta en autos que ***** *****, quedó a disposición del Juez Primero de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la causa penal 155/2008, a partir del **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, fecha en que fue detenido por Orden de Aprehensión en relación a estos hechos, foja 104 de autos, así como en la causa penal 455/2008 que la postre se acumuló a la primera en mención, y también en esa misma fecha quedó disposición del Juzgado de Primera Instancia Penal en el mismo distrito, bajo la causa penal 113/2008, en la que se encontraba en libertad provisional bajo caución desde el diecinueve de febrero de dos mil ocho, según consta en la certificación del doce de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Olga Nohemí Carrizales Hernández, Encargada del Despacho de la Subsecretaría

de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en Tamaulipas, visible a foja 251 de autos.-----

--- Obteniendo su libertad provisional bajo caución dentro de la causa penal 155/2008 y acumulado 447/2008 el nueve de febrero de dos mil veintinuno, según consta a foja 1022 de autos.-----

--- Sin embargo, anterior a dichas causas penales, **ya se encontraba detenido desde el cinco de marzo de dos mil dieciete**, dentro de la causa penal 34/2017 por delitos Contra la Salud en su modalidad de Posesión de Marihuana con Fines de Comercio, a disposición del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en Reynosa, Tamaulipas, según consta en la certificación del doce de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Olga Nohemí Carrizales Hernández, Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en Tamaulipas, visible a foja 251 de autos, misma que compurgó el **uno de marzo de dos mil veintidós**, tal y como se desprende del auto signado por la Licenciada Yuridia Bello Camacho, Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal y Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, con residencia en Michoacán, Michoacán, visible a foja 1148 de autos.-----

--- Por lo tanto, si a la fecha en que el acusado quedó a disposición del Juez de la causa dentro del expediente 155/2008, ya se encontraba en prisión preventiva por diversos hechos y ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

tiempo se tomó en cuenta para compurgar la pena impuesta por la causa penal 34/2017 por delitos Contra la Salud en su modalidad de Posesión de Marihuana con Fines de Comercio.-----

--- Lo anterior, sin perjuicio de que si es su deseo puede solicitar el beneficio de la condena condicional ante el Juez de Ejecución Penal, siempre y cuando reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

--- **SÉPTIMO.-REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Ahora bien, conforme al artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por le mismo y tiene la obligación de repararlo, en ese sentido, en este apartado se analizará lo relativo a la sanción pecuniaria, toda vez que se ha acreditado el tipo penal y la responsabilidad del acusado.-----

'Artículo 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño.'-----

--- En ese sentido, se advierte que el objeto material del delito lo fue un vehículo marca Nissa, tipo *****, color ****, con número de serie *****, con placas de circulación ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, el cua fue recuperado y resguardado en "*****" en Nuevo Laredo, Tamaulipas, según se desprende del parte informativo de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, visible a foja 14 de autos.-----

--- Motivo por el cual en esta Instancia se condena al acusado al pago de la reparación del daño, sin embargo, se le tiene por cumplida, pues mediante comparecencia del veintitrés de enero de dos mil ocho, a cargo de Sonia Fuentes Pérez, se acordó de conformidad la devolución del vehículo antes citado, como consta a foja 25 de autos.-----

--- **OCTAVO.- SANCIONES ACCESORIAS.-** Se priva temporalmente al acusado de los derechos civiles y políticos, así mismo ordena su amonestación, para que no reincida en lo sucesivo, lo anterior, con fundamento en los numerales 45, inciso h), 48 fracción II, y 51, todos del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

--- **NOVENO.-REMISIÓN DE CONSTANCIAS.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **DÉCIMO.- JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL.-** Remítase copia de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal con Jurisdicción en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que a su vez dé inicio al procedimiento de ejecución de las penas impuestas y requiera al acusado para su cumplimiento, en términos del artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

507 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.-** En relación a la causa **447/2008**, seguida por el delito de **Robo de Vehículo**, cometido en **agravio de *******, debe decirse que el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el considerando segundo de la resolución apelada señaló:-----

*"SEGUNDO...Ahora bien en cuanto al ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, del C. *****; Que el delito de ROBO DE VEHÍCULO, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso 403 y 407 fracción IX del mismo Ordenamiento legal invocado, los medios de prueba y convicción señalados en el resultando primero del cuerpo de esta resolución no son suficientes para tener por comprobado el delito en estudio, llegando a dicha consideración una vez valoradas las probanzas anteriores, conforme lo establecen los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. En efecto, del análisis minucioso de los autos que conforman el Cuaderno Penal que nos ocupa, no podemos advertir la existencia del injusto de ROBO DE VEHÍCULO, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso 403 y 407 fracción IX del mismo Ordenamiento legal invocado. En virtud de que los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho antijurídico descrito por nuestra legislación común como delito de ROBO DE VEHÍCULO son:a).- Una conducta de apoderamiento; b).- Que la conducta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

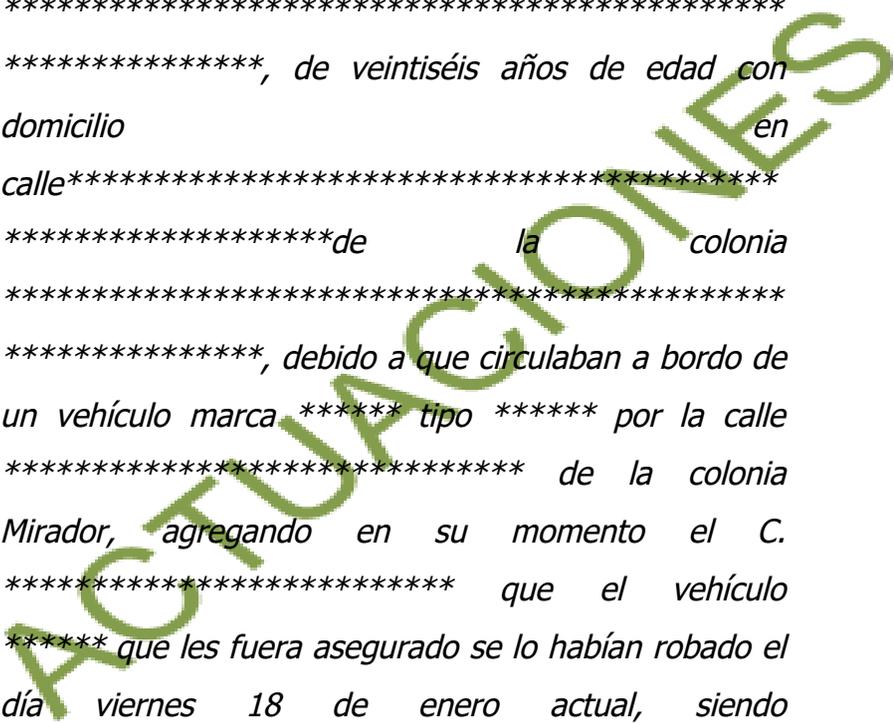
empresa la cual es de mi propiedad, sigo manifestando que deje mi vehículo estacionado por la calle Victoria ya que me dirigía hacia Laredo, Texas ya que tenía que cruzar otro vehículo y al momento que cruce con el otro vehículo que tenía que cruzar me dirigí hacia donde había dejado estacionado el vehículo por la calle Victoria y al momento de llegar al lugar me percate que el vehículo ya no estaba por lo que observe en la calle si había alguien que pudiera haber visto quien se lo había llevado pero la calle estaba sola, así como también quiero manifestar que no había podido venir antes ya que tuve que salir de la ciudad y tenía que mover otros carros...". Declaración que tiene valor Probatorio de indicio al ser tasada en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo que se desprende de su declaración que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí mismo, a través de sus sentidos y en forma concreta la vista, siendo clara y precisa su declaración, sencilla, coherente y narrativa no tendenciosa y por ende verosímil, y por último porque de autos no se desprende que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; además por ser el denunciante, una víctima que sufrió en su persona el delito, y por ende le constan los hechos de los que se duele, la cual no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural; sirviendo de apoyo para tasarla en los términos anteriores, la siguiente tesis que a continuación se transcribe: "DECLARACIÓN de la ofendida, VALOR PROBATORIO

DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios". NOVENA EPOCA. INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: XVII, FEBRERO DE 2003. TESIS: VI.10.P.204 P. PÁGINA: 1037. Con dicha denuncia se demuestra que el día veintisiete de diciembre de dos mil siete, aproximadamente a las quince horas, se dio cuenta que le habían robado su vehículo, el cual dejó estacionado en el estacionamiento de su domicilio ubicado en calle Victoria entre Ocampo y Reynosa de esta ciudad, quedando demostrado que alguien se apodero de una cosa, mas sin embargo no se robustece con alguna probanza diversa ya que solo obra la denuncia antes mencionada así como el Parte informativo procedente de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, de fecha diecinueve de enero de dos mil ocho, debidamente ratificado por sus signantes en presencia ministerial, en donde manifiestan lo siguiente: "...Por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

este conducto nos permitimos informar a Usted que nos percatamos que se encontraban en las celdas de esta Comandancia los CC. ***** "*****" de veintidós años de edad con domicilio en calle ***** número ***** de la *****y ***** ***** o ***** ***** , de veintiséis años de edad con domicilio en calle ***** de la colonia ***** , debido a que circulaban a bordo de un vehículo marca ***** tipo ***** por la calle ***** de la colonia Mirador, agregando en su momento el C. ***** que el vehículo ***** que les fuera asegurado se lo habían robado el día viernes 18 de enero actual, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana en la colonia Haciendas J. Longoria, utilizando una llave que les fuera proporcionada por una persona la cual solo conocen con el sobre nombre de TOÑO y para llevar a cabo dicho robo lo hizo en compañía del ***** , agregando además haberse apoderado de la misma manera de aproximadamente veinte vehículos los cuales coincidían con las características del que les fuera decomisado, entre ellos un vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo *****, color *****, con placas FRONTERIZAS,



*recordando que dicha unidad se la habían robado en el transcurso de la madrugada a principios del mes en curso de la colonia *****. Y que dicha unidad la habían dejado estacionada por el rumbo de las calles ***** de la *****por lo que los suscritos nos trasladamos hasta el mencionado lugar con la finalidad de localizar el vehículo en mención en donde efectivamente fue localizado una unidad marca ***** tipo ***** color ***** con número de serie ***** y con placas de circulación ***** fronteras del Estado de Tamaulipas por lo que en esos momentos se procedió a verificar dicha numeración en nuestra base de datos sobre vehículos robados para saber si efectivamente la unidad cuenta con reporte de robo dando como resultado que efectivamente cuenta con reporte de robo según oficio de investigación número 016/2008-2 girado por el Agente Octavo del Ministerio Público Investigador en el Estado, dentro de la Averiguación previa 10/2008-2 de fecha 08 de enero del presente año, siendo los hechos denunciados por el C. ***** haciendo de su conocimiento que al momento de ser localizada la unidad se encontraba semidesmantelada es decir le hacía falta los cuartos delanteros, acumulador, no tenía cuatro llantas, estereo, así mismo se le informa que fueron solicitados los servicios de ***** con la finalidad de que el vehículo en mención fuera trasladado por personal de esta empresa hasta el corralón de su propiedad....”; y analizado el contenido de dicho informe se desprende de manera evidente que derivado de esos hechos acumulados no existe Fe Ministerial del vehículo, así como tampoco obra Dictamen de valuación del mismo, con lo que no obran*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito de ROBO DE VEHÍCULO, dentro del presente asunto por lo que se estima que no se encuentra acreditado el delito antes mencionado ya que carece de material constitutivo del delito de ROBO DE VEHÍCULO a que se hace mención, consistente en Que la conducta recaiga sobre cosa mueble, que la cosa sea ajena al activo y que el robo recaiga sobre un vehículo en que en el que se actúa, se describe como: vehículo de la marca ***** *****, modelo *****, color azul, sin placas, con numero de serie *****, el cual traía un golpe en la salpicadera trasera de lado izquierdo, por las razones que han quedado precisadas con antelación, resultando ocioso entrar al estudio de los restantes elementos constitutivos del delito que nos ocupan, ni mucho menos, al estudio de la probable responsabilidad penal que se le atribuye al indiciado; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, no hacen prueba plena para tener por plenamente acreditado el cuerpo del delito de ROBO DE VEHÍCULO, ante inexistencia de prueba suficiente no se encuentra tampoco acreditado los elementos que integra el cuerpo del delito de ROBO aunado a la diversidad de contradicciones obrando únicamente el parte informativo resultando insuficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito de robo por cuanto hace al ofendido C. ***** ..”.*

---- Para rebatir las razones expuestas por el Juez de los autos en la sentencia apelada la representante social adscrita, en sus agravios expuso: -----

"...Argumentos antes transcritos que no son compartidos por esta Representación Social, toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que le resulta a *****
***** ***** en su comisión, al encontrarse probado que la tarde del día 27 de diciembre de 2007, el hoy acusado se apoderó ilícitamente de un vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo *****, de color azul, con número de serie ***** , propiedad del pasivo ***** ,
mismo que se encontraba estacionado en la vía pública, entre las calles Ocampo y Reynosa en las inmediaciones de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas..." ...logrando así el apoderamiento de dichos bienes muebles, no obstante que sabía en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de los ofendidos que se han mencionado, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el delito en comento aduciendo insuficiencia probatoria....Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, es de señalarse que de su descripción típica se colige, que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva son: a).- Una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo; b) Que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

recaiga sobre una cosa mueble; y c).- Que la cosa mueble le sea ajena al activo. Además, como circunstancia agravante del delito, tenemos: d).- Que la acción de apoderamiento recaiga sobre un vehículo estacionado en la vía pública. Hipótesis las anteriores, que el A-quo no da por acreditadas, emitiendo el argumento antes transcrito, mismo que resulta desacertado, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, puesto que en primer término cabe precisar, que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos normativos consistente en una acción de apoderamiento realizada por parte del sujeto activo con los siguientes elementos de prueba que se enuncian y se examinan a continuación: En principio, es de mencionarse la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia por parte de ***** *****, de fecha 08 de enero del año 2008... el parte informativo de fecha 21 de enero de 2008 elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado *****
 ***** y *****... la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador en fecha 21 de enero del año 2008... la declaración del probable responsable ***** realizada ante el Fiscal Investigador en fecha 07 de febrero de 2008...Además, con la declaración ministerial del probable responsable ***** , vertida ante el Fiscal Investigador el 07 de febrero del año 2008...Por otra parte, es de mencionarse la denuncia y/o querrela por comparecencia de ***** , realizada

*ante el Fiscal Investigador en fecha 03 de enero de 2008...Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.- Exponiendo el denunciante que es propietario de un vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, de color azul, con número de serie 1N4EB31F1RC7526794, que el 27 de diciembre del año 2007, aproximadamente a las tres de la tarde lo dejó estacionado en la vía pública, siendo la calle Victoria de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, dirigiéndose a la ciudad de Laredo Texas, que al regresar a esa ciudad se percató que le habían robado el citado vehículo.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: "OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante". Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época...Lo que se enlaza con lo expuesto en el parte informativo de fecha 20 de enero de 2008, elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado ISMAEL GARCÍA ISORDIA, MIGUEL ANGEL LERMA SOTO Y EUSEBIO RODRÍGUEZ*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

MATAMOROS...Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha 21 de enero del 2008, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al encontrarse debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se infiere que al realizar actos de investigación respecto a los hechos denunciados por el pasivo ***** y al percatarse que se encontraban en calidad de detenidos ***** alias ***** y el hoy acusado ***** alias ***** , quienes habían sido sorprendidos circulando por la calle ***** de la colonia ***** , a bordo de un vehículo de la marca ***** tipo ***** , que se habían robado el día viernes 18 de enero del año 2008, aproximadamente las cuatro de la mañana en la colonia Haciendas J. Longoria de esa ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y para lo cual utilizaron una llave maestra, personas que a su vez se habían apoderado de aproximadamente 20 vehículos más, utilizando para ello la misma llave, entre ellos el vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo *****, de color azul, sin placas de circulación, propiedad del pasivo, señalando que este vehículo se lo habían robado en el transcurso de la tarde a finales del mes de diciembre del año 2007 del sector centro, cerca del puente internacional, mismo que le vendieron a quien conocen como TOÑO en la cantidad de doscientos dólares, por otra parte se informa que los agentes

*aprehensores les proporcionaron una copia fotográfica de JUAN ANTONIO JURADO PADILLA a quien apodan el TOÑO, a quien los ahora detenidos, reconocieron plenamente como la persona que les proporcionó la llave que utilizaban para abrir los vehículos que se robaban, quien además les compraba los vehículos, siendo evidente que se acredita una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo...Cobrando especial importancia la declaración a cargo del probable responsable ***** de fecha 08 de julio del año 2008, vertida ante el Fiscal Investigador... Declaración rendida por el acusado que se deberá valorar como confesión, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin algún tipo de coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto en fecha 02 de mayo de 2008; de la que se advierte que acepta lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen, señalando que en compañía del aquí acusado ***** se robó el vehículo ***** de color azul, que después lo dejaron estacionado en la colonia Haciendas J. Longoria de esa ciudad, señalando que no sabe que hacía el aquí acusado con los vehículos robados, que se encontraba detenido por el delito de robo de vehículo, acreditándose una acción de apoderamiento realizada por el sujeto activo...Ahora bien, en lo concerniente al segundo y tercero de los elementos que conforman el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, consistente en que la acción de apoderamiento que realice el activo recaiga sobre una cosa mueble y que le sea ajena al activo, se acredita con las siguientes probanzas: Señalándose en principio la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia por parte de ***** ***** ***** , de fecha 08 de enero del año 2008...Mencionándose además el parte informativo de fecha 21 de enero de 2008 elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado ***** ,
 ***** , ***** Y *****...Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha 21 de enero del 2008, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al encontrarse debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se infiere que al realizar actos de investigación respecto a los hechos denunciados por el pasivo ***** ***** ***** y al percatarse que se encontraban en calidad de detenidos ***** alias "*****" y el hoy acusado ***** alias ***** , quienes habían sido sorprendidos circulando a bordo de un vehículo de la marca ***** tipo ***** , que se habían robado el día viernes 18 de enero del año 2008, aproximadamente las cuatro de la mañana en la colonia Haciendas J. Longoria de esa ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y para lo cual*

utilizaron una llave maestra, personas que a su vez se habían apoderado ilícitamente de algunos otros vehículos, utilizando para ello la misma llave, entre ellos el vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, de color *****, propiedad del pasivo, señalando que el vehículo lo dejaron estacionado por el rumbo de las calles ***** de la *****de esa ciudad, lugar donde efectivamente los agentes ministeriales lograron asegurar el citado bien mueble, que se encontraba con evidencia de desmantelamiento, por lo que se acredita que la acción de apoderamiento por el sujeto activo recayó sobre una cosa mueble, en este caso el vehículo señalado, que le era ajena al activo por ser propiedad del sujeto pasivo...Lo que se corrobora con la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador en fecha 21 de enero del año 2008...Así mismo, con el dictamen pericial de valuación, rendido a través del oficio 402/2007/L.28 realizado por VERÓNICA GUADALUPE CHÁVEZ NÚÑEZ, Perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluye que el monto total del valor intrínseco del bien mueble robado (vehículo marca *****, tipo *****, de color *****, modelo *****, con número de serie *****, con placas de circulación ***** fronteras del Estado de Tamaulipas) es de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal....Mencionándose también la declaración del probable responsable *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

realizada ante el Fiscal Investigador en fecha 07 de febrero de 2008... Declaración rendida por el acusado que se deberá valorar como confesión, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin algún tipo de coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto en fecha 02 de mayo de 2008; de la que se advierte que acepta lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen, señalando que andando en compañía del aquí acusado *****vieron estacionado un vehículo marca *****, tipo *****, de color **** en la calle ***** de la colonia ***** y se lo robaron, que lo abrieron y encendieron con una llave que traían en su poder para robar carros, que lo fueron a estacionar en la calle***** ***** porque se lo iban a ofrecer en venta a una persona que señala como TOÑO, siendo éste quien les proporcionó la llave maestra para abrir los vehículos que se robaban; acreditándose que la acción de apoderamiento por el sujeto activo recayó sobre una cosa mueble, en este caso el vehículo señalado, que le era ajena al activo por ser propiedad del sujeto pasivo. También es de enunciarse la declaración ministerial del probable responsable ***** , vertida ante el Fiscal Investigador el 07 de febrero del año 2008...Es de mencionarse la denuncia y/o querrela por comparecencia de

*****, realizada ante el Fiscal Investigador en fecha 03 de enero de 2008... Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.- Exponiendo el denunciante que es propietario de un vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, de color azul, con número de serie 1N4EB31F1RC7526794, que el 27 de diciembre del año 2007, aproximadamente a las tres de la tarde lo dejó estacionado en la calle Victoria de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, dirigiéndose a la ciudad de Laredo Texas, que al regresar a esa ciudad se percató que le habían robado el citado vehículo, siendo claro que la acción de apoderamiento realizada por el acusado recayó sobre una cosa mueble, como lo es el vehículo descrito, mismo que le era ajeno al activo por ser propiedad de la parte ofendida.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba...Con lo expuesto en el parte informativo de fecha 20 de enero de 2008, elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado ISMAEL GARCÍA ISORDIA, MIGUEL ANGEL LERMA SOTO Y EUSEBIO RODRÍGUEZ MATAMOROS...Cobrando relevancia la declaración a cargo del probable responsable ***** de fecha 08 de julio del año 2008, vertida ante el Fiscal Investigador...Declaración rendida por el acusado que se deberá valorar como confesión, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin algún tipo de coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto en fecha 02 de mayo de 2008; de la que se advierte que acepta lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen, señalando que en compañía del aquí acusado ***** se robó el vehículo ***** de color azul, que después lo dejaron estacionado en la colonia Haciendas J. Longoria de esa ciudad, señalando que no sabe que hacía el aquí acusado con los vehículos robados, que se encontraba detenido por el delito de robo de vehículo; por lo que se acredita que la acción de apoderamiento que llevó a cabo el acusado recayó sobre una cosa mueble, como lo es el mencionado vehículo, mismo que le era ajeno por ser propiedad del denunciante...Por último, en lo que respecta al cuarto de los elementos que constituyen el delito en análisis, consistente en que la acción de apoderamiento recaiga sobre un vehículo estacionado en la vía pública, se acredita legalmente en la causa penal con... la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia por parte de ***** ***** de fecha 08 de enero del año 2008...Con la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, de fecha 08 de enero de 2008, realizada por el Fiscal Investigador, quien se constituyó en la calle ***** número *** del Fraccionamiento ***** en esta ciudad...Además, con el parte informativo de fecha 21 de enero de 2008 elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del*

Estado

**,

**

**,

***** Y

*****...Lo que se

corroborra con la declaración del probable responsable

***** realizada ante el Fiscal

Investigador en fecha 07 de febrero de 2008...Siendo

importante señalar la declaración ministerial del

probable responsable *****,

vertida ante el Fiscal Investigador el 07 de febrero del

año 2008...Por otro lado, se menciona la denuncia y/o

querrela por comparecencia de

*****,

realizada

ante el Fiscal Investigador en fecha 03 de enero de

2008... Exponiendo el denunciante que es propietario

de un vehículo marca *****, tipo *****,

modelo ****, de color azul, con número de serie

1N4EB31F1RC7526794, que el 27 de diciembre del año

2007, aproximadamente a las tres de la tarde lo dejó

estacionado en la calle Victoria de la ciudad de Nuevo

Laredo Tamaulipas, dirigiéndose a la ciudad de Laredo

Texas, que al regresar a esa ciudad se percató que le

habían robado el citado vehículo, siendo claro que la

acción de apoderamiento realizada por el acusado

recayó sobre una cosa mueble, como lo es el vehículo

descrito, mismo que le era ajeno al activo por ser

propiedad de la parte ofendida y que se encontraba

estacionado en la vía pública...Con lo expuesto en el

parte informativo de fecha 20 de enero de 2008,

elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Estado ISMAEL GARCÍA ISORDIA, MIGUEL ANGEL LERMA SOTO Y EUSEBIO RODRÍGUEZ MATAMOROS...Además, con la diligencia de inspección ocular realizada en fecha 21 de enero de 2008, por el Fiscal Investigador, quien se constituyó en el lugar de los hechos, siendo en la calle Victoria entre avenida Ocampo y Reynosa, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas...Con la declaración a cargo del probable responsable ***** de fecha 08 de julio del año 2008, vertida ante el Fiscal Investigador...Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismos que deben ser analizados con el criterio necesario para llegar a la verdad buscada, debiéndose entrelazar con los demás elementos de prueba y convicción que obran en autos del proceso penal en estudio, mismos que se han mencionado y que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, ya que comprueban el cuerpo del ilícito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción IX del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, habiendo quedado legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez de la Causa Penal, que el sujeto activo ***** ejecutó una acción consistente en apoderarse ilícitamente de un vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo *****, de color*

azul, con número de serie *****,
 propiedad del pasivo
 ***** hechos
 ocurridos la tarde del día 27 de diciembre de 2007,
 cuando dicho bien mueble encontraba estacionado en
 la vía pública, entre las calles Ocampo y Reynosa en las
 inmediaciones de la ciudad de Nuevo Laredo,
 Tamaulipas, además, durante la madrugada del día 08
 de enero del año 2008, del mismo modo, el acusado se
 apoderó ilícitamente de un vehículo marca *****, tipo
 *****, modelo ****, de color ****, con placas de
 circulación ***** Fronterizas del Estado de
 Tamaulipas, que es propiedad del también pasivo
 ***** *****, el cual tenía estacionado afuera
 de su domicilio ubicado en calle ***** número
 , de la colonia ** de la misma
 ciudad, utilizando en ambos hechos delictivos una llave
 maestra para abrir los vehículos y encenderlos,
 logrando así el apoderamiento de dichos bienes
 muebles, no obstante que sabía en todo momento le
 eran ajenos, por ser propiedad de los ofendidos *****
 ***** ***** Y
 *****.- Luego
 entonces, es evidente que el Juzgador no analizó
 adecuadamente los elementos de prueba que se han
 vertido en líneas anteriores, con lo que se acreditan
 debidamente los elementos materiales que conforman
 el delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO
 SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA
 PÚBLICA que nos motiva, por lo que si tal hipótesis
 delictiva quedó demostrada, no se comparte el
 argumento del juzgador en la sentencia motivo de
 apelación, en el sentido de que las pruebas de cargo
 son insuficientes para acreditar los elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*normativos de tal delito, ya que está demostrado en la causa penal con las probanzas que se han reseñado, que el ahora acusado ejecutó la acción ilícita que se le atribuye.- Siendo indudable que se originan agravios a esta Representación Social con el dictado de la sentencia absolutoria y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud el delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva...SEGUNDO.- Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** ***, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA*

*PÚBLICA, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen...Encontrándose ***** *****, como ya se dijo, en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto en el artículo 399 en relación con el diverso 402 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, puesto que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de ROBO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA y la plena y legal responsabilidad de ***** en su comisión, debiéndose tomar además en cuenta que si bien es cierto el acusado niega la autoría de los hechos que se le atribuyen, también es verdad que no aportó prueba alguna de su intención que sea válida, creíble, o bien, que desvirtúe los hechos materia de la acusación; estando debidamente probado en autos que el hoy acusado ejecutó una acción consistente en apoderarse ilícitamente de un vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, de color azul, con número de serie *****, propiedad del pasivo ***** hechos ocurridos la tarde del día 27 de diciembre de 2007, cuando dicho bien mueble encontraba estacionado en la vía pública, entre las calles Ocampo y Reynosa en las inmediaciones de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, además, durante la madrugada del día 08 de enero del año 2008, del mismo modo, el acusado se apoderó ilícitamente de un vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, de color ****, con placas de circulación ***** Fronterizas del Estado de Tamaulipas, que es propiedad del también pasivo ***** el cual tenía estacionado afuera de su domicilio ubicado en calle ***** número **, de la colonia ***** de la misma ciudad, utilizando en ambos hechos delictivos una llave maestra para abrir los vehículos y encenderlos, logrando así el apoderamiento de dichos bienes muebles, no obstante que sabía en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de los ofendidos ***** ***** Y ***** Sin omitir

*mencionar además, que no se acreditó que el sentenciado haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a *****

*****, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o que le excluya de la responsabilidad que se le imputa; advirtiéndose que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la Ley fije para ello. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de ***** ***** ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, solicitando se le imponga en esta Instancia en lo que respecta a la causa penal 155/2008, en agravio de ***** ***** ***** , la justa y exacta penalidad contemplada en los artículos 402 fracción III y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; además, en lo relativo al proceso penal acumulado 447/2008, en agravio de ***** , se le deberá imponer la sanción justa y exacta que se contrae en los artículos 403 y 407 fracción IX del citado Código Penal; debiendo graduarse su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 69 del mismo ordenamiento legal, para los efectos de Individualización de la pena.- Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios..."-----

--- En ese orden de ideas, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que los agravios emitidos por la Fiscal de la Adscripción resultan inoperantes, por insuficientes, toda vez que no ataca todos los argumentos que esgrimió el juzgador para no tener por acreditado el delito de Robo de Vehículo, así como la responsabilidad penal de*****en la comisión del delito de Robo de vehículo, en agravio de ***** , además atento a la insuficiencia de pruebas que obran en autos, razón por la cual se procede a **confirmar** la sentencia recurrida, en los términos siguientes:-----

--- Esto es así, en virtud que el Juez de origen no tuvo por acreditado el delito, ni la responsabilidad del acusado, al considerar que las pruebas que obraran en el presente sumario eran insuficientes, **bajo los siguientes argumentos:**-----

--- **a).**- Al mencionar, que no se acredita la acción de apoderamiento, así como tampoco que la conducta recaiga sobre cosa mueble, además que sea ajena al activo y que el robo sea de un vehículo, al considerar que únicamente se desprende la declaración del ofendido, sin que exista la fe del Vehículo, así como el Dictamen de Valuación del mismo.-----

--- **b).**- Además que del Parte Informativo, se desprenden diversas contradicciones, por lo que, ante la inexistencia de pruebas, no se encuentran acreditados los elementos del delito de Robo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **c).**- Señalando que no se acredita la responsabilidad del acusado, ya que el único elemento incriminador lo era la declaración del coacusado *****, vertida ante el Fiscal Investigador el ocho de julio de dos mil ocho, más la misma fue excluida del material probatorio, ya que no fue asistido por un profesional en derecho en su recepción, lo que se enlaza con el careo sostenido entre el inculpado y el coculpado *****, aunado a la ampliación del precitado coacusado el trece de marzo de dos mil veintitrés.-----

--- **d).**- Pruebas con las que se evidencia la falta de credibilidad del parte informativo, así como la ausencia de fe ministerial del vehículo y la falta de señalamiento de una imputación objetiva, ya que lo único que existía era la declaración de *****, la cual quedó desvirtuada y sin valor, por lo que se determina la inexistencia del delito y de la participación en el mismo por parte del sentenciado en su comisión.-----

--- Por su parte la **Fiscal de la adscripción**, emitió sus agravios, los cuales en síntesis estableció:-----

--- **1.-** Que el Juez realizó una incorrecta valorización del material probatorio.-----

--- **2.-** Que se encuentra acreditada la acción de apoderamiento del vehículo *****, *****, modelo *****, color azul, con número de serie *****, propiedad del pasivo *****, con la denuncia

presentada por ***** ***** ***** , el Parte Informativo, la Fe Ministerial de vehículo, la declaración del coacusado ***** , la declaración del acusado ***** y con la denuncia de ***** , además que dicha acción recayó sobre una cosa mueble y que le era ajena al activo, siendo un vehículo estacionado en la vía pública, lo que demostró con el material probatorio antes enunciando, además de agregar señalar la diligencia de inspección.-----

--- **3.-** Expresando que el juzgador no analizó adecuadamente los elementos de prueba, ya que las pruebas de cargo son suficientes para acreditar los elementos del delito.-----

--- **4.-** Mencionando además que se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, con los mismos medios prueba con los que se acreditó el delito, aunado que no se advierte ninguna causa de justificación o inculpabilidad, no obstante, que el juzgador pasó por alto la prueba indiciaria y la circunstancial, por lo que solicita se revoque la sentencia absolutoria.-----

--- Una vez analizados los agravios esgrimidos por la Fiscal de la adscripción, al tenor de la sentencia recurrida, es que se estima que la Representación Social no combatió los argumentos sostenidos por la Juez para emitir el sentido de su sentencia.-----

--- Lo anterior, ya que si bien es cierto, la Fiscal señala que el Juez efectuó una incorrecta valoración de las pruebas, violentando los principios reguladores de las mismas, agravio que se estima de inoperante, en virtud que cuando se alega la ilegal valoración de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

pruebas, en los agravios se debe expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto, la violación de disposiciones legales por parte del a quo al analizar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen inoperantes por insuficientes, ya que no basta con manifestar su inconformidad con el auto apelado, sino que debe aludir los argumentos encaminados a los cuestionamientos que señala, luego entonces, al tratarse de un órgano técnico especializado respecto del cual no opera la suplencia que por queja deficiente que establece el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tales afirmaciones resultan inoperantes.-----

--- Para lo cual se cita la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Página: 282, cuyo rubro y contenido dicen:-----

"PRUEBAS EN EL AMPARO, NO BASTA CITAR DISPOSITIVOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA INCORRECTA VALORACION DE LAS. *En el juicio de garantías, no basta con aducir que una determinada prueba se valoró incorrectamente, y señalar los dispositivos legales que establecen las reglas de valoración, sino es menester exponer un razonamiento jurídico del por qué, el juzgador se aparta de éstas, a fin de poner de manifiesto ante el órgano de control constitucional, la incorrecta valoración de un medio de convicción.*"-----

--- De lo que se colige, que no basta con afirmar que la juez de origen valoró incorrectamente determinada prueba al atribuirle un alcance mayor o menor al que le correspondía, sino que es menester exponer un razonamiento lógico jurídico, en el que se señalen los dispositivos legales o principios de derecho, que fijan o regulan el alcance real de la misma, así como las razones o motivos por los que se estima que la autoridad se excedió al determinar aquel que le otorgó a un medio de convicción, todo ello a fin de hacer patente la transgresión de una determinada disposición legal, razón por la cual al ser omisa la Fiscal en hacer las precisiones ya apuntadas, es que el agravio en estudio resulta inoperante, por insuficiente.-----

--- En la inteligencia, que si bien no se está de acuerdo con los argumentos sostenidos por la Juez para dictar la sentencia recurrida, ya que devienen de incongruencias, sin embargo, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento al respecto.-----

--- Lo anterior, ya que en primer término la Juez de origen no tuvo por acreditado el delito de Robo de Vehículo, al considerar que solo versaba la declaración de la víctima, sin que se encontrara corroborada, y por consiguiente, no se tenía por acreditada la acción de apoderamiento, ya que no se desprendía fe de vehículo, así como dictamen de valuación, y que tampoco se puede considerar que la acción haya recaído en un bien mueble, además que le es ajeno al activo y que haya sido sobre un vehículo estacionado en la vía pública.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Argumentos que no se comparten, puesto que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, el hecho de no atender la declaración del ofendido, deviene a que no existiría motivo para denunciar algún suceso, y menos a que se indague sobre el mismo.-----

--- De ahí, que la declaración de la víctima del delito, debe apreciarse en forma armónica con las pruebas que se alleguen al proceso, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa.-----

--- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 51, cuyo rubro y contenido dicen:-----

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio,

pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----

--- Al respecto, si bien la juez hace alusión que no se encuentra corroborada la declaración del ofendido con más medios de prueba, para determinar la acreditación del delito, sin embargo, de los agravios esgrimidos por el recurrente, solo se limita a transcribir y efectuar una síntesis de la prueba, sin rebatir los argumentos sostenidos por la Juez de origen, pues en ningún momento menciona porque es innecesario el hecho que no se desprenda de autos la fe del vehículo y el dictamen de valuación, atendiendo a que el vehículo del ofendido no fue recuperado, no obstante, que existe identidad del mismo, dadas las referencias físicas e identificación de la unidad motriz que proporcionara la víctima, aunado al documento que lo ostenta como propietario del mismo, y del cual se establecen las características del automotor.--

--- Sin embargo, como ya se hizo mención el Ministerio Público en ningún momento atacó el argumento de la juez, pues solo se limitó a afirmar que si se acreditaban los elementos del delito, y a transcribir y hacer síntesis de las pruebas, pero no a desestimar porque la juzgadora no le asistía la razón.-----

--- Lo que también acontece, al aludir la Juez que del Parte Informativo, se desprenden diversas contradicciones, pero no precisa cuales, o que relación tienen con la acreditación del delito, más esas observaciones no las atacó la recurrente, de ahí, que el agravio resulte inoperante, por insuficiente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Puesto que es evidente la incongruencia en la sentencia recurrida, ya que no se tuvo por acreditado el delito, en consecuencia, si no existe delito, no podemos atribuir la responsabilidad a nadie, al desvanecerse una conducta sancionadora por la ley Penal, sin embargo, la juez si lo hizo, pues analizó la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, estimando que no se acreditaba, ya que el único elemento incriminador lo era la declaración del coacusado ***** , vertida ante el Fiscal Investigador el ocho de julio de dos mil ocho, más dicho material probatorio se había excluido, ya que en su recepción, el coacusado no fue asistido por un profesional en derecho.-----

--- Argumentos sobre los cuales, el Ministerio Público no se pronunció en sus agravios, ya que en la responsabilidad solo aludió que se demostraba con los mismos medios de prueba citados en el delito, de los cuales solo efectuó la transcripción y la síntesis, sin aportar razonamiento alguno para desestimar los argumentos sostenidos por la Juez de origen.-----

--- Máxime, que tomó en consideración la declaración del coacusado ***** , vertida ante el Fiscal Investigador el ocho de julio de dos mil ocho, aludiendo que fue recepcionada con apego al ordenamiento legal, cuando dicha probanza se había excluido mediante auto del dos de febrero de dos mil veintidós, visible a foja 1496 de autos, por no diligenciarse conforme a derecho, ya que la persona que asistió al coacusado en dicha declaración, no se demostró que fuera perito en derecho, al

no versar cédula profesional que así lo respaldara, pero al respecto, la Fiscal no hizo mención y solo afirmó que se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad con dicha probanza.-----

--- Manifestaciones de las que se advierte, es evidente que la Fiscal no combatió los argumentos expuestos por el juzgador para emitir el sentido del fallo, pues solo se limitó a señalar que se acreditaba el delito y la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito de Robo de Vehículo, haciendo la transcripción de las pruebas y una síntesis de las mismas, más no refuta lo expuesto por el juzgador.-----

--- Esto es así, ya que la juez de origen consideró como su argumento toral, que se evidenciaba la falta de credibilidad del parte informativo, así como la ausencia de fe ministerial y dictamen de valuación del vehículo del ofendido ***** , así como, la falta de señalamiento de una imputación objetiva, puesto que el único medio incriminador lo era la declaración del coacusado ***** , la cual se excluyó del material probatorio.-----

--- Argumentos sobre los cuales la Fiscal no hizo pronunciamiento alguno, pues solo se limitó a decir que se acreditaba la responsabilidad del sentenciado, en la comisión del delito imputado y señaló los medios de prueba, sin rebatir los razonamientos esgrimidos por el A quo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Coligiéndose de esta manera que el Ministerio Público de la adscripción, no combatió los argumentos sostenidos por el juzgador en la sentencia recurrida, motivo por el cual sus agravios resultan inoperantes, ya que esta autoridad se encuentra impedida para subsanar sus deficiencias.-----

--- En ese tenor, es que los agravios resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que sus agravios resultan inoperantes, por insuficientes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

--- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, proveniente de la Octava Época, Página: 83, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si el recurrente no ataca en forma directa los razonamientos en que el juez de Distrito apoyó la sentencia impugnada, los argumentos del fallo subsisten y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia."-----

--- No obstante, que si bien la Fiscal en sus agravios hace mención a la falta de apreciación de la prueba circunstancial o indiciaria por parte del juez de la causa, es de señalarse que resultan inoperantes por insuficientes, ya que dicha representación social al ser un órgano técnico especializado con funciones legales determinadas, con vías al adecuado ejercicio de la acción penal que comprende entre otros actos, la apropiada expresión de agravios, le asiste la obligación de realizar un pronunciamiento eficaz, concreto y suficiente con el cual se ataque frontalmente lo que la autoridad de instancia primaria funda y motiva en su resolución.-----

--- Así, la parte apelante se limita a proponer que es a través de la prueba circunstancial o indiciaria como se arribaría a la conclusión de tener por demostrado el delito de Robo de Vehículo, así como la responsabilidad penal del acusado*****en su comisión, más no refiere cual es el indicio que se obtiene de cada prueba a fin de llegar a una conclusión certera.-----

--- Lo anterior, ya que la prueba circunstancial o indiciaria parte de hechos concretos particulares plenamente demostrados, los cuales servirán de apoyo o base para luego realizar un esfuerzo lógico racional que enlace esa verdad conocida con la existencia de una serie de indicios, los cuales, aisladamente no conducen a nada concreto, sin embargo, al relacionarlos entre sí en forma natural y éstos a su vez con los hechos plenamente acreditados es como se arriba a la hipótesis buscada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Al respecto, la parte apelante omite pronunciarse bajo ese sentido, proponiendo simplemente que es a través de la apreciación de todos y cada uno de los medios de convicción que menciona en su pliego de agravios, como deberá construirse la prueba circunstancial o indiciaria para tener por acreditada la responsabilidad del acusado, mismo argumento que deviene insuficiente, subjetivo y dogmático, al no plasmarse concreta, pormenorizada y objetivamente las razones que en lo particular pudiesen concurrir para que en un momento dado surgiera la acreditación de dicha hipótesis.-----

--- En ese tenor, es que los agravios resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que sus agravios resultan inoperantes, por insuficientes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

--- Lo anterior, ya que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos

encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógicamente ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, o sea, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

--- En la inteligencia, que esta Sala en materia Penal debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando el apelante lo es el Ministerio Público (como el caso que nos ocupa), ya que de acuerdo al principio de estricto derecho, no se pueden invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

--- Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el Tribunal de Segunda Instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción, ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado.-----

--- Pues se transgrediría el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.-----

--- En ese orden de ideas, es que al ser el Ministerio Público un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse insuficientes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

--- Para lo cual se cita la Jurisprudencia expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Tesis: III.2o.P. J/1, Página: 39, que contiene el rubro y contenido siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.*"-----

--- Toda vez que del análisis de los agravios se advierte que la Fiscal de la adscripción no rebate el punto toral sobre el cual la Juez sostuvo el sentido del fallo, al considerar, la falta de credibilidad del parte informativo, así como la ausencia de fe ministerial y dictamen de valuación del vehículo del ofendido ***** , así como, la falta de señalamiento de una imputación objetiva, puesto que el único medio incriminador lo era la declaración del coacusado ***** , la cual se excluyó del material probatorio como se ha señalado con anterioridad.-----

--- Argumentos que como ya se hizo mención no fueron combatidos por la apelante, y atendiendo que el presente recurso es de estricto derecho, es que esta Sala considera que dichos agravios son inoperantes por insuficientes, para revocar la sentencia recurrida, ya que al no atacar los argumentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

expresados por el A quo, es que quedan subsistentes por falta de impugnación.-----

--- En la inteligencia, que en términos de los artículos 20, inciso A, fracción V y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, es obligación del Ministerio Público el recabar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal en su comisión, pero sí de las pruebas agregadas al presente sumario el Juez de origen considera que no son suficientes para tener por demostrado el delito, así como la responsabilidad del acusado, en su comisión, exponiendo una serie de argumentos que el Ministerio Público en sus agravios omitiera el combatir, es que esta Sala se ve obligada a confirmar el fallo apelado, debido a la insuficiencia de los agravios, estimando por ello que el juez de instancia primaria, no se apartó de los lineamientos marcados por el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Para lo cual se cita Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis: VI.2o. J/105, proveniente de la Novena Época, Página: 275, siendo el rubro y contenido el siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y

de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.

Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo.”-----

--- Por lo anteriormente, es que los agravios señalados por la representación social resultan inoperantes, por lo que resulta procedente, **confirmar la sentencia absolutoria** del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada a favor *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****, por el delito de Robo de Vehículo en agravio de **Armando**

Marcelino García Capistran.....

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:.....

--- **PRIMERO.-** Esta Sala considera que los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, resultan fundados en parte e inoperantes en otra, en consecuencia:.....

--- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la resolución del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **155/2008 y acumulado 447/2008**, en contra de *****
 ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, en agravio de ***** ***** ***** y *****
 *****.....

--- **TERCERO.-** En esta Instancia, conforme a los agravios del Ministerio Público de la adscripción, se revoca la sentencia absolutoria dictada a ***** ***** ***** , única y exclusivamente por el delito de **Robo de Vehículo** cometido en agravio de ***** ***** ***** , por el delito en mención se impone al sentenciado la pena de **dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días de Prisión**.....

--- Sanción privativa de la libertad, que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código

Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual deberá de cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Juez de Ejecución Penal del Estado, a partir de su reingreso a prisión por encontrarse en libertad en virtud del fallo absolutorio que se revoca, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que permaneció en prisión preventiva, siendo un total de un **año, seis meses y veintitrés días**, desde el tres de marzo de dos mil veintidós, fecha en que quedó a disposición nuevamente del Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, hasta el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que obtuvo su libertad con motivo del fallo absolutorio que aquí se revoca, o partir de cumplir cualquier otra impuesta con anterioridad.-----

--- Lo anterior, sin perjuicio de que si es su deseo puede solicitar el beneficio de la libertad condicional ante el Juez de Ejecución Penal, siempre y cuando reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

--- **CUARTO.-** Se condena al acusado al pago de la reparación del daño, sin embargo, se le tiene por cumplida, pues mediante comparecencia del veintitrés de enero de dos mil ocho, a cargo de Sonia Fuentes Pérez, se acordó de conformidad la devolución del vehículo antes citado, como consta a foja 25 de autos.-----

--- **QUINTO.-** Se priva temporalmente al acusado de los derechos civiles y políticos, así mismo ordena su amonestación, para que no reincida en lo sucesivo, lo anterior, con fundamento en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

numerales 45, inciso h), 48 fracción II, y 51, todos del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SÉPTIMO.-** Remítase copia de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal con Jurisdicción en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que a su vez dé inicio al procedimiento de ejecución de las penas impuestas y requiera al acusado para su cumplimiento, en términos del artículo 507 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **OCTAVO.-** Por otra parte, resultan inoperantes, los agravios del Ministerio Público, en consecuencia, se confirma la sentencia absolutoria del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada a favor ***** ***, por el delito de Robo de Vehículo en agravio de *****.-----

--- **NOVENO.-** Notifíquese; con copia de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**-----

MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Marco Antonio Sánchez Martínez.
L´GEGJ/L´CFC/MGB/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución CINCUENTA Y OCHO (58) dictada el VIERNES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CIENTO VEINTICINCO (125) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.